

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1467-2021
CARATULADO : C&M WORLD ENTERPRISES CORP/FISCO
EJERCITO DE CHILE

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto:

Que compareció don **Samuel Sergio Enrique Donoso Boassi**, abogado, en representación convencional de **C&M World Enterprises Corp**, empresa norteamericana dedicada a la importación de bienes y prestación de servicios, representada por don **Horacio Osvaldo Peiro Herrera**, empresario, domiciliados en calle Rosario Norte N°555, oficina 802, comuna de Las Condes, he interpuso demanda de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios en juicio ordinario por responsabilidad contractual, en contra del **Fisco de Chile**, en su calidad de representante del **Ejército de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado por doña **Ernestina Ruth Israel López**, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, y solicitó que se dicta una sentencia condenatoria que acoja la demanda en los siguientes términos:

i. Que se declare la existencia de la obligación de pago del Ejército de Chile para con su representada, por la suma total de USD \$4.153.214,60 con origen en las 33 operaciones de bienes y servicios prestados por C&M a la Brigada de Aviación del Ejército durante el año 2015.

ii. Que se declare que la demanda ha incurrido en responsabilidad civil contractual por los hechos descritos.

iii. Que se acoja la acción de cumplimiento forzado en todas sus partes, condenando al Ejército de Chile y al Fisco de Chile al pago de USD \$4.153.214,60 (*Cuatro millones ciento cincuenta y tres mil doscientos catorce coma sesenta dólares*) en su equivalente en moneda nacional a la fecha de cumplimiento de la sentencia.

iv. Que se acoja la acción de indemnización de perjuicios y se condene al Ejército de Chile y al Fisco de Chile, al pago de los intereses legales devengados sobre el total de total de la deuda desde la fecha de la constitución en mora del deudor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBXTXMFZZYX

v. Que se condene en costas a los demandados.

Como antecedentes previos, reveló que su representada es una empresa Norteamérica dedicada a proveer productos y servicios de diferentes sectores especializados, siendo el principal y más eficiente canal de importación de ellos entre Chile y el Mundo.

Destacó que C&M tiene la representación de marcas de alta gama a nivel mundial y de mucho prestigio en rubros, tales como, Fuerzas Armadas y Seguridad Nacional, destacando la provisión de equipamiento y servicios de Aeronáutica, Ingeniería Industrial, Minería y Seguridad, así como también repuestos, accesorios, vestuario especial, implementación de éstos y mantenimiento para dichas áreas. De esa forma, ha prestado servicios de suministro, mantención y reparación a diferentes ramas de las fuerzas armadas y en particular al Ejército de Chile, participando en procesos de licitación y de trato directo, todo ello en conformidad con lo establecido en la ley.

En cuanto a la exposición de los hechos, refirió que el 1° de enero de 2015, el Ejército de Chile y la sociedad Eurocopter Cono Sur S.A. (hoy Airbus Helicopter Cono Sur S.A., perteneciente al Grupo Airbus Helicopters, dedicada a la fabricación de aeronaves), celebraron un contrato marco de adquisición, suministro y prestación de servicios, y el beneficiario final fue la Brigada de Aviación del Ejército, unidad dedicada al transporte aéreo estratégico en tiempos de paz y de guerra, conformada por batallones de aviones y helicópteros que requieren de mantenimiento preventivo y correctivo constante, atendida las labores desplegadas por las aeronaves a lo largo del país, especialmente en situaciones de catástrofe nacional y de emergencia. El contrato fue celebrado teniendo en especial consideración que el Ejército-BAVE, al 1 de enero de 2015, era propietario y operador de aeronaves marca Airbus (“Flota de helicópteros”), requiriendo en forma permanente de los servicios, repuestos, piezas y accesorios ofrecidos por Airbus Helicopters Cono Sur S.A, la que de manera exclusiva, ya sea directamente o por medio de un representante, se obligó a proporcionarlos dentro de un marco de actuación general, de tipo preparatorio, que podía ser modificado según las necesidades del demandado. En efecto, en la cláusula tercera del contrato, Eurocopter Cono Sur S.A., se obligó a efectuar



las siguientes operaciones, a saber: a) Venta de repuestos: Corresponde a las partes, piezas de aeronaves marca Airbus, proveídas a requerimiento del Ejército, ya sea directamente o por medio de un representante, con el fin de mantener la flota operativa; b) reparación y/u Overhaul de componentes, equipos y conjuntos dinámicos, todos ellos a realizarse en los talleres autorizados por Airbus Helicopters, por especialistas calificados; c) standard exchange (cambio estándar), consistente en la permutación de un componente, equipo o conjunto dinámico de marca Airbus y utilizado en helicópteros Airbus; d) inspecciones mayores, retrofits o upgrades.

Precisó que en virtud de la cláusula sexta del contrato, el Ejército de Chile, se obligó a pagar dichos servicios, repuestos y productos en distintas modalidades y plazos, dependiendo del objeto del requerimiento del demandado. De esta forma, por regla general, toda prestación de servicios debía pagarse tan pronto fueran concluidos los trabajos (de reparación, inspección, mantención, etc). En el caso de compraventa de bienes y repuestos, el pago, por regla general, debía realizarse dentro del plazo de 30 días contados desde su facturación por parte del acreedor, pero ambas circunstancias podían ser modificadas por las partes.

Agregó que en virtud de la cláusula décima del contrato, el Ejército asumió la calidad de único responsable de la importación y exportación de los suministros, obligándose a gestionar por su cuenta y a su costa, la internación de los productos solicitados al prestador de servicios.

En relación con el contrato de comisión mercantil celebrado entre Airbus Helicopters Cono Sur S.A y C&M, precisó que conjuntamente con la celebración del contrato marco, Eurocopter (Airbus) y C&M celebraron un contrato de comisión mercantil, tal y como consta en el certificado CE-SC. 15.017CA-2, de 19 de agosto de 2015, para efectos de cumplir con la demanda de bienes y servicios referidos en el contrato marco. Se dejó expresa constancia que *“C&M World Enterprises Corporation mantiene vigente un contrato de agente y de representación exclusiva de Airbus Helicopters Cono Sur S.A. con poder ante el Ejército de Chile y dentro del territorio de Chile, para la oferta y contratación de los servicios descritos..... Se deja constancia de lo siguiente: Que el Ejército de Chile, con el fin de percibir el servicio que brinda Airbus Helicopters para su flota*



de aeronaves, puede adquirir y/o contratar los servicios que ofrezca C&M World Enterprises Corporation, quien en su calidad de agente y representante autorizado para actuar como el único intermediario para estos efectos, sin perjuicio que el Ejército de Chile pueda, cada vez que lo desee, optar por tratar directamente con Airbus Helicopters a través de sus filiales Airbus Helicopters Chile SpA o Airbus Helicopters Cono Sur S.A. El presente certificado tiene validez hasta el 31 de diciembre de 2015.”

Indicó que el contrato de comisión mercantil se encuentra regulado en los artículos 233 y siguientes del Código de Comercio. El artículo 233 dispone: *“El mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño.”* Por su parte, señala el artículo 235 del código en mención que: *“El mandato comercial toma el nombre de comisión cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas”.*

Añadió que nuestra doctrina se ha referido a la comisión mercantil como un *“contrato por el cual una persona llamada comitente encarga la ejecución de una o más operaciones mercantiles lícitas, individualmente determinadas, a otra persona llamada comisionista, que se obliga a cumplir el encargo por una retribución”.*

Expresó que precisamente el contrato celebrado entre C&M y Airbus, tiene la naturaleza de una comisión mercantil, pues se encuentra circunscrito únicamente a la prestación de servicios al Ejército de Chile en el contexto del contrato marco celebrado entre las partes (operación mercantil individualmente determinada), limitando el encargo a un período de tiempo específico de 1 año. Adicionalmente, se trata de un mandato o comisión a nombre propio, situación regulada en los artículos 254 y 259 del Código de Comercio, modalidad que permite que el mandatario, “especialmente aquel que reviste el carácter de comisionista, actúe frente a terceros a nombre propio y no en el del comitente o mandante. Por ejemplo, en una comisión para vender, que el comisionista venda a su nombre y con sus propias facturas las cosas que le ha encargado el mandante. En doctrina, esta situación se denomina mandato sin representación. En las relaciones



contractuales con terceros sólo queda obligado el comisionista, en quien, exclusivamente se radican todos los derechos derivados del contrato en relación con la contraparte. Al comitente sólo le competen derechos en contra del comisionista derivados del mandato, que le permiten obligar a éste a rendirle cuenta de la gestión y hacer suyas las resultas del negocio.

Refirió que se pueden desprender inequívocamente los siguientes antecedentes: i) La declaración efectuada por Airbus en el certificado de referencia, habilitando al Ejército para: a) Contratar con la filial chilena de Airbus la prestación servicios o la compra de bienes requeridos para la mantención de las aeronaves de la BAVE o, b) Contratar directamente con C&M dichos bienes y servicios. La mera lógica impone rechazar una función de mera representación del comisionista si el comitente ya contaba con una filial en Chile al momento del contrato (¿qué utilidad tendría dicha representación?); ii) La forma de operación de C&M frente a una petición particular del Ejército de Chile no se agotaba en la mera intermediación. En efecto, como reconoce el propio demandado en una serie de informes que se incorporarán en la etapa procesal correspondiente, C&M actuó por su cuenta y riesgo en la gestión de adquisición e internación de los bienes ofrecidos por Airbus y requeridos urgentemente por el Ejército, así como en la prestación de los servicios de mantención, reparación y overhaul. iii) Finalmente, no es posible soslayar que cada operación cuyo pago se solicita fue celebrada directamente por C&M y el Ejército, acordando ambas partes las condiciones del servicio o prestación requerida.

Reveló que aparece de manifiesto que en los modelos de negocios acordados y ejecutados por las tres partes (El ejército, Eurocopter (Airbus) y C&M) durante los años 2013 y 2014, idénticos al celebrado durante el año 2015 –, aparece la existencia de un contrato marco y de un contrato de comisión a nombre propio- en virtud del cual el Ejército, en todos los casos, requirió directamente a C&M la compra de bienes o la prestación de servicios, pagando en consecuencia a C&M el valor cada una de estas operaciones. En consecuencia, su representación se encuentra procesal y sustantivamente legitimada para deducir la demanda de responsabilidad contractual de autos, pues, por efecto del contrato celebrado con Airbus, todos los derechos derivados de las operaciones cuyo pago se demandan



quedaron radicados en su patrimonio, sin perjuicio de los derechos del comitente en relación al cumplimiento oportuno e íntegro del Fisco de Chile.

En cuanto a la relación contractual entre el Ejército y C&M World Enterprise Corporation, hizo presente que la relación contractual entre su representada y el Ejército de Chile se sitúa dentro del contrato marco celebrado entre su representada y la empresa Eurocopter o Airbus Helicopters Cono Sur S.A., y con la excusa de este acuerdo, durante el año 2015, la BAVE requirió directamente a C&M la entrega y prestación de bienes y servicios.

Agregó que en cuanto a la forma de ejecución de las obligaciones de los contratantes, que la venta de suministros o la prestación de servicios no se realizaba en períodos previamente definidos entre las partes, sino siempre por iniciativa de la BAVE. En efecto, en primer término, la Brigada de Aviación del Ejército frente a una necesidad específica emitía una Solicitud Interna de Compra o "SIC", la que contenía el bien o servicio requerido (junto con sus especificaciones técnicas y plazo), y un Acta de Recomendación Técnica de Único Proveedor y que eran puestas en conocimiento de C&M. Por su parte, notificado de la solicitud, C&M efectuaba una cotización del bien o servicio requerido poniéndola en conocimiento de la BAVE. A su vez, existiendo consentimiento entre los contratantes sobre las condiciones de la operación (bien/servicio, plazo y precio), C&M procedía a cumplir con su obligación ejecutando la prestación en la forma y plazos convenidos.

Destacó que muchas de estas peticiones estuvieron caracterizadas por las solicitudes de urgencia de la demandada en aras de mantener su capacidad operacional y con ocasión de la alta demanda de tareas que se formulan a la BAVE como parte del sistema de apoyo humanitario empleado en los desastres y catástrofes ocurridas en el territorio nacional durante los años 2014 y 2015, entre ellos, el terremoto en la ciudad de Arica (2014), erupción del Volcán Villarrica (2015), incendios forestales en Temuco, Concepción, Chillán y Talca (2015), aluviones en Antofagasta y Atacama (2015) y el terremoto y maremoto en la Región de Coquimbo (2015).

Añadió que ello trajo como consecuencia la imposición de condiciones más estrictas a su representada, quien debía responder en forma oportuna



y eficaz a todos los requerimientos del Ejército, siempre bajo el entendido de estar operando las partes de buena fe y en el cumplimiento de sus procedimientos internos. Asimismo, la obligación de pago del Ejército nacía una vez cumplida la obligación de C&M, es decir, una vez que el bien estuviera en poder de la BAVE o que el servicio se hubiera prestado satisfactoriamente por su representada.

En cuanto a los bienes enajenados y servicios prestados por C&M al Ejército de Chile durante el año 2015 y el reconocimiento de deuda del demandado, expresó que en virtud de la relación contractual existente entre C&M y el Ejército durante el año 2015, la Brigada de Aviación del Ejército efectuó al menos 33 solicitudes internas de compra a su representada por un total de USD \$4.153.215, 60, conforme al siguiente detalle, a saber: 1) SIC N° 62837 por un valor de US\$ 38.654,26; 2) SIC N° 58116 por un valor de US\$ 3.702,65; 3) SIC N° 45273 por un valor de US\$ 46.260,94; 4) SIC N° 45268 por un valor de US\$ 5.877,41; 5) SIC N° 45264 por un valor de US\$ 47.069,87; 6) SIC N° 40154 por un valor de US\$ 2.029,11; 7) SIC N° 40143 por un valor de US\$ 45.850,15; 8) SIC N° 40161 por un valor de US\$ 85.779,52; 9) SIC N° 40130 por un valor de US\$ 4.348,24; 10) SIC N° 34257 por un valor de US\$ 890.213,58; 11) SIC N° 32162 por un valor de US\$ 21.372,71; 12) SIC N° 31582 por un valor de US\$ 396.111,68; 13) SIC N° 30625 por un valor de US\$ 1.498.109,04; 14) SIC N° 28373 por un valor de US\$ 133.195,07; 15) SIC N° 27840 por un valor de US\$ 11.175,32; 16) SIC N° 27787 por un valor de US\$ 82.009,94; 17) SIC N° 27771 por un valor de US\$ 88.593,09; 18) SIC N° 27341 por un valor de US\$ 8.878,44; 19) SIC N° 27303 por un valor de US\$ 17.383,71; 20) SIC N° 27300 por un valor de US\$ 184.751,77; 21) SIC N° 27275 por un valor de US\$ 95.653,62; 22) SIC N° 27269 por un valor de US\$ 77.081,07; 23) SIC N° 42614 por un valor de US\$ 2.995,57; 24) SIC N° 40262 por un valor de US\$ 169.742,72; 25) SIC N° 27848 por un valor de US\$ 23.525,00; 26) SIC N° 27807 por un valor de US\$ 2.035,41; 27) SIC N° 34187 por un valor de US\$ 40.481,48; 28) SIC N° 49649 por un valor de US\$ 33.141,35; 29) SIC N° 49650 por un valor de US\$ 4.666,39; 30) SIC N° 48653 por un valor de US\$ 5.628,12; 31) SIC N° 49700 por un valor de US\$ 53.332,94; 32) SIC N° 49780 por un valor de US\$ 3.847,01; 33) SIC N° 58140 por un valor de US\$ 29.717,4.



Precisó que cada uno de los bienes y servicios detallados en las 33 solicitudes enunciadas, fueron recibidos a su entera conformidad por parte del demandando, tal y como aparece establecido en la Resolución BAVE CG JUR “E” (R) N° 1585/18959/16330/S/D, de 3 de octubre de 2018, suscrita por don Gustavo Núñez Kocher, Comandante de la BAVE, General de Brigada, emitida a propósito de la Investigación Sumaria Administrativa ordenada instruir por Resolución BAVE-CG-FISC- ADM ® N° 1585/10666 de 18 de julio de 2016, con el objeto de determinar *“cuáles son los repuestos overhaul, standard exchange e inspecciones mayores que se adquirieron sin mediar orden de compra, que efectivamente se recibieron en la BAVE, durante el año 2015, con el objeto de proceder al pago de estas y de esta manera evitar un enriquecimiento injustificado por parte del Fisco Ejército”*. Dicha gestión fue encomendada por un Fiscal designado en comisión, y contó con informes jurídicos de las distintas ramas involucradas, así como con levantamientos de inventario, inspecciones personales y revisión de múltiples antecedentes documentales, dando cuenta de lo siguiente: Considerando N° 3 (página 3/8): *“Los antecedentes anteriormente expuestos, permiten establecer que los bienes y servicios recibidos de la empresa C&M World Enterprises Corporation, ascienden a la suma de US \$4.153.214,60”*. Considerando N° 4 (página 3/8): *“Que, de acuerdo a las nuevas diligencias practicadas por el fiscal en comisión, se ratifica que estos repuestos fueron efectivamente bienes y servicios recibidos en la Brigada de Aviación del Ejército, de lo cual queda constancia indubitada que fueron instalados en los trabajos de mantenimiento efectuados a las distintas aeronaves de la Brigada de Aviación del Ejército...”*. Considerando N° 6 (página 3/8): *“Que, todo lo anterior fue acreditado en su totalidad, mediante diligencias efectuadas por la fiscalía en comisión”*. Considerando N° 13 (página 4/8): *“Que, en razón de lo anteriormente expuesto y en virtud del Principio Retributivo, la Administración del Estado y en caso concreto el Ejército de Chile, no puede beneficiarse de los bienes y servicios prestados, sin que medie la respectiva retribución pecuniaria”*. Considerando N° 14 (página 4/8) *“Que, en este orden de ideas, no es pertinente provocar un menoscabo de los derechos del proveedor antes individualizado por procedimientos administrativos eventualmente irregulares por un lado, y por*



otro provocar un enriquecimiento injustificado por parte del Fisco Ejército, para con la empresa C&M World Enterprises Corporation, debiendo regularizar la situación antes mencionada, todo, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas que se deriven..” Considerando N° 15, letra h) (página 6/8): “De fojas 513 a fojas 518, rola Oficio BAVE CG DEPTO ADQ (S) N° 10060/5354 de fecha 21.JUN, 2016, remitido por el Comandante de la BAVE al Jefe de Adquisiciones del Ejército, en donde se detallan los antecedentes relacionados con la adquisición de repuestos con la Ley del Cobre en el cual declara que el valor por los bienes y servicios prestados por la empresa C&M World Enterprises Corporation, asciende a la suma de US\$ 4.153.214,60”.

Planteó que sobre la base de cada una de las contrataciones, el propio deudor en forma expresa, voluntaria y a través de un acto administrativo de carácter terminal concluyó que: *“Habiéndose establecido con precisión los bienes y servicios solicitados a la empresa C&M World Enterprises Corporation, durante el año 2015, los que fueron recibidos por la BAVE, remítase copia de la presente Resolución a la División de Adquisiciones del Ejército (DIVAE), con el objeto que exponga los antecedentes ante la autoridad que corresponda y en conformidad a los procedimientos legales y reglamentos vigentes, se propone realizar el trámite de pago por los bienes y servicios recibidos en la BAVE, los que ascienden a la suma de US \$4.153.214,60 (cuatro millones ciento cincuenta y tres mil doscientos catorce coma sesenta dólares), con el objeto de no provocar un enriquecimiento injustificado por parte del Fisco Ejército”* Es decir, el propio demandando confesó formalmente: a) la existencia de una relación contractual entre C&M y el Ejército de Chile, en virtud del cual el primero, durante el año 2015, entregó y prestó al segundo una serie de bienes y servicios; b) que todos los bienes y servicios solicitados a C&M durante el año 2015, conforme a las SIC detalladas, fueron efectivamente recibidos por la BAVE. En efecto, su representada cumplió íntegramente con sus obligaciones; c) que el valor de los bienes y servicios recibidos por la BAVE ascienden a la suma de US \$4.153.214,60; e) que el Ejército de Chile se encontraba en mora de cumplir con sus obligaciones, incurriendo a juicio del demandado, en una hipótesis de enriquecimiento ilícito y si bien



comparten el reproche de ilicitud respecto de la conducta del Ejército, lo cierto es que más que un enriquecimiento ilícito nos encontramos frente a una situación de incumplimiento contractual prevista y sancionada por la ley.

Adicionó que la propia BAVE en Resolución BAVE GG AS JUR “E” N° 1585/24396/2879/ S/D, sobre la base de un informe pericial en finanzas, resolvió que *“los precios publicados por C&M World Enterprise para el año 2015, resultan del todo razonables en comparación a las condiciones económicas y de mercado de la época que fueron emitidos”*, reafirmando la licitud de las operaciones convenidas.

Mencionó además que todos los documentos citados tienen la naturaleza de instrumento público según la definición del artículo 1699 del Código Civil, por haberse emitido en el contexto de un procedimiento sumario llevado a cabo por la Administración y suscrita por el Comandante de la BAVE, General de Brigada Gustavo Núñez Kocher (funcionario legalmente investido que actuó dentro de su competencia), cumpliendo con las formalidades legales de todo acto administrativo. En virtud del artículo 1700 del Código Civil, el instrumento hace plena fe respecto de terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, y respecto del otorgante (Ejército de Chile), en cuanto a la verdad de las declaraciones allí contenidas.

Analizando el incumplimiento del deudor, destacó que pese a los reconocimientos de la demandada, al día de hoy el Ejército de Chile no ha dado cumplimiento a las obligaciones que contrajo con su representada durante el año 2015. Producto de lo anterior, C&M World Enterprises Corporation, a través CYM S.A, ha mantenido un profuso intercambio por escrito con los representantes del Ejército y, en particular con la BAVE, en donde estos, formalmente y por escrito, nuevamente reconocen la existencia de su obligación pero presentando en cada caso diferentes excusas para justificar la situación de incumplimiento.

Mencionó que entre las comunicaciones más relevantes, figuran: i) carta de 4 de septiembre de 2017 suscrita por don Robinson Leiva Sfeir, CEO de CYM S.A., enviada a don Gustavo Núñez Kocher, General de Brigada, Comandante Brigada de Aviación del Ejército. En ella se hace referencia a una carta de 31 de agosto de 2017 enviada por el Comandante



de Apoyo a la Fuerza con copia a esa Brigada, la cual, en lo relativo al pago pendiente de repuestos solicitados por la BAVE, por un monto de US\$ 4.153.241,59, el Comando de Apoyo a la Fuerza, hizo presente que se debe recurrir a la BAVE para consultar sobre la deuda antes indicada. ii) carta de 11 de septiembre de 2017 suscrita por Gustavo Núñez Kocher, General de Brigada, Comandante de la Brigada de Aviación del Ejército, enviada a don Robinson Leiva Sfeir, CEO de CYM S.A., la que acusó recibo de la carta de 4 de septiembre de 2017. Hizo presente que se sustancia una Investigación Sumaria Administrativa con el objeto de que se autorice el pago a la empresa C&M de la suma adeudada de US\$4.153.241,59; iii) carta de 5 de octubre de 2017, suscrita por Robinson Leiva Sfeir, CEO de CYM S.A. enviada a don Gustavo Núñez Kocher, General de Brigada, Comandante de la Brigada de Aviación del Ejército. En dicha carta se acusó recibo de la carta de 11 de septiembre de 2017 enviada por don Gustavo Núñez a CYM S.A., y sobre el particular, se reiteró la necesidad de pago de la deuda, la que en su carta don Gustavo Núñez reconoció adeudar y que se encontraría en etapa de término, a la espera del resultado de una Investigación Sumaria Administrativa. Se hizo presente que los resultados de dicha investigación, que eventualmente pudieren derivar en responsabilidades administrativas, nada tienen que ver con el pago de una deuda que se arrastraba por dos años. iv) carta de 5 de diciembre de 2017, suscrita por Pedro Bustos V., COO de CYM S.A., enviada a don Gustavo Núñez Kocher, General de Brigada, Comandante de la BAVE. En dicha carta se reiteró lo expuesto en carta de 5 de octubre de 2017. De ella no obtuvo respuesta y se solicitó el pago de lo adeudado. Se hizo presente además, que quedó plenamente establecido que en lo que corresponde a C&M, que se cumplió cabalmente con la entrega de todos y cada uno de los repuestos adquiridos, por lo que no resulta aceptable el que aún dichos repuestos permanecieran impagos. v) carta de 30 de enero de 2018, suscrita por don Robinson Leiva Sfeir, CEO de CYM S.A., enviada a don Rodrigo Urrutia Oyarzún, General de División, Comandante de Apoyo a la Fuerza. Por medio de dicha carta, se solicitó una vez más el pago de la deuda pendiente. Se hizo presente que el Ejército ha confirmado a través de distintas instancias que reconoce la deuda, ya que todos los repuestos y elementos adquiridos fueron recibidos



a su entera satisfacción. Además, los sumarios administrativos sustanciados ratificaron las adquisiciones efectuadas, la recepción de los repuestos y también la deuda existente. vi) carta de 6 de febrero de 2018 suscrita por don Andrés Silva Vega, General de Brigada, Comandante de Apoyo a la Fuerza (S), enviada a don Robinson Leiva Sfeir, CEO CYM S.A., y por medio de ella se acusó recibo de la carta de 30 de enero de 2018. Al respecto, reitera lo expuesto en reuniones y solicitudes anteriores en cuanto a la imposibilidad actual de proceder a extinguir las obligaciones contraídas. En particular, indica que la situación de inobservancia de normas atinentes a contratación pública derivó en una fiscalización por parte de la Contraloría General de la República y la instrucción de dos investigaciones sumarias administrativas, lo cual ha impedido efectuar el pago de los bienes adquiridos. vii) carta e 1 de marzo de 2018 suscrita por don Rodrigo Urrutia Oyarzún, General de División, Comando de Apoyo a la Fuerza, enviada a don Pablo Bustos Valderrama, COO, CYM S.A., la que se dirige a CYM con el objeto de informar sobre deudas pendientes de la Institución, detallando, en lo que atañe a esta investigación que, en relación al monto por \$US 4.153.214,63.- se informa que se ha estimado incorporar nuevas diligencias a la investigación sumaria administrativa, en forma previa al pago de los repuestos y servicios entregados por C&M. viii) carta de 16 de abril de 2018 suscrita por don Robinson Leiva Sfeir, CEO de CYM S.A., a don Rodrigo Urrutia Oyarzún, General de División, Comandante de Apoyo a la Fuerza. Nuevamente se refiere a la deuda que el Ejército mantiene con C&M por la entrega de repuestos y servicios. Indica que el contrato suscrito se encuentra totalmente cumplido y los elementos entregados a plena conformidad de la Institución. Se informó además que las investigaciones tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales se encontraban ratificadas incluso por la Contraloría de la República, reiterando la petición en orden a arbitrar medidas necesarias para disponer el pago en el más breve plazo, conociendo que muchos de los repuestos han sido usados para el mantenimiento de aeronaves institucionales. ix) carta de 19 de abril de 2018 suscrita por don Rodrigo Urrutia Oyarzún, General de División, Comandante de Apoyo a la Fuerza enviada a don Robinson Leiva Sfeir, CEO de CYM S.A., acusa recibo de la carta de 16 de



abril de 2018 y reitera la imposibilidad de proceder a extinguir las obligaciones contraídas. Indica que el retardo en el pago de las obligaciones obedece a la instrucción de dos investigaciones sumarias administrativas originadas por fiscalización de la CGR. x) carta de 6 de agosto de 2018 suscrita por don Robinson Leiva Sfeir, CEO de CYM S.A enviada a don Rodrigo Urrutia Oyarzún, General de División, Comandante de Apoyo a la Fuerza. Se refiere a la carta de 1° de marzo de 2018. Al respecto, se vuelve a solicitar que informe cuando se materializará el pago. Se indica además que se conoce que hay equipos entregados por C&M que ya fueron utilizados por la Institución. xi) carta de 22 de agosto de 2018 suscrita por don Rodrigo Urrutia Oyarzún, General de División, Comandante de Apoyo a la Fuerza enviada a don Robinson Leiva Sfeir, CEO de CYM S.A. Acusa recibo de la carta de 06 de agosto de 2018, al respecto reitera la imposibilidad actual de proceder a extinguir las obligaciones contraídas. Indica que el retardo en el pago de las obligaciones obedece a la instrucción de dos investigaciones sumarias administrativas originadas por fiscalización de la CGR. xii) carta de 13 de diciembre de 2018 suscrita por don Robinson Leiva Sfeir, CEO de CYM S.A., enviada a don Rodrigo Urrutia Oyarzún, General de División, Comandante de Apoyo a la Fuerza. Se refiere a la carta de 22 de agosto de 2018, y una vez más solicita informar la fecha aproximada en que se materializará el pago de la deuda que mantiene el Ejército con C&M. Indica que se tiene conocimiento del término del sumario relacionado con dicha deuda el que concluye con la resolución de pago y eventual responsabilidad institucional por enriquecimiento ilícito. xiii) carta de 28 de diciembre de 2018, suscrita por don Rodrigo Urrutia Oyarzún, General de División, Comandante de Apoyo a la Fuerza, enviada a don Robinson Leiva Sfeir, CEO de CYM S.A., y en ella acusa recibo de la carta de 13 de diciembre de 2018, informando que se ha solicitado a diversos estamentos que deben participar en el proceso de pago, los documentos pertinentes para cumplir la obligación. Indica que por el momento no es factible entregar con precisión la data en la cual se producirá el pago. xiv) carta de 9 de enero de 2020 suscrita por Jorge Jaque Falcón, General de Brigada, Comandante de la BAVE enviada a Robinson Leiva Sfeir, Representante legal de SENEKA SpA. Mediante aquella carta acusa recibo



de una carta enviada el 6 de diciembre de 2019 en la que solicita el pago de la deuda que mantiene el Ejército de Chile con C&M. Al respecto, señala que en virtud de una denuncia efectuada por la CGR a raíz del Informe Final N° 473/2017, se inició una causa penal en la que se indaga existencia de eventuales sobrepuestos en la compra de repuestos, por lo que no se pronunciará al respecto.

Señaló que de lo expuesto queda en evidencia que el demandado ha sostenido durante todo este tiempo una estrategia bien urdida para no pagar por los bienes y servicios efectivamente incorporados a su patrimonio, justificando su actuar negligente –a esta altura casi doloso- en elementos y responsabilidades administrativas que nada tienen que ver con el crédito de su representada. La última de ellas es recurrir a la existencia de una investigación penal por presunto pago de sobrepuestos en las operaciones descritas, proceso judicial que por sí mismo no genera ningún efecto en sede de responsabilidad contractual y que sigue en etapa de investigación, pese a que el propio demandado, en informes emitidos durante los años 2018 y 2019, ha dado por establecido la razonabilidad, corrección y licitud de los precios acordados con C&M para las operaciones que se adeudan a su representada.

Indicó que aceptar la tesis de la demandada implica reconocer que en Chile la Administración y las entidades estatales se encuentran habilitadas para participar en el mercado en búsqueda de bienes y servicios, pero sin la necesidad de pagar por los mismos, justificando su impunidad en razones de “orden interno”, ajenas al dominio de los particulares. Tal situación, a la luz del derecho vigente debe ser proscrita y sancionada por este tribunal.

En relación con los antecedentes de derecho, aludió a la disposición del artículo 1545 del Código Civil *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Conforme explica nuestra doctrina, esta disposición *“reconoce la vigencia del pacta sunt servanda en el esquema civil nacional y, de ahí, que nuestros contratos legalmente celebrados obliguen a los contratantes de modo incondicionado, como si se tratara del cumplimiento de una ley”*.



Hizo presente que nuestro Código Civil establece una serie de acciones o “remedios contractuales” en favor del contratante diligente, procurando, en primer lugar, el cumplimiento de lo pactado entre las partes (intentando la satisfacción de las expectativas negociales del acreedor), y luego, el resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento. De esta forma, dispone el artículo 1489 del Código Civil: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”*.

Destacó que amparados en esta norma, la doctrina ha reconocido 3 acciones principales del acreedor frente al incumplimiento: a) La acción de cumplimiento forzado del contrato, b) La acción de resolución del contrato y c) La acción de indemnización de perjuicios que puede ser ejercida conjuntamente con la acción de cumplimiento o la acción resolutoria.

Analizando la acción de cumplimiento específico, mencionó a los profesores Cárdenas y Reveco, quienes definen la acción de cumplimiento como *“aquella de que dispone el acreedor insatisfecho, una vez acontecido el incumplimiento, para que se declare la existencia y exigibilidad de una obligación y se condene al deudor a su pago. En términos simples, la acción de cumplimiento es aquella destinada a obtener directamente que el deudor sea condenado al cumplimiento de la obligación. A esta acción se le denomina acción de cumplimiento específico, cuya función es obtener la prestación de lo debido”*. Sus requisitos, a diferencia de la acción indemnizatoria, presuponen la constatación de tres elementos: a) La existencia del vínculo obligatorio entre las partes, b) La exigibilidad de la obligación, c) El incumplimiento grave de la obligación imputable al deudor y d) La culpa del deudor.

Manifestó en palabras de los profesores Cárdenas y Reveco que: *“En consecuencia, para que la acción prospere, no hay que acreditar daño, ni necesariamente culpa o dolo, pudiendo realizarse la imputación en forma objetiva. Aún más, atendido el tenor del artículo 1698 CC Ch, bastaría con que el acreedor acredite la existencia de la obligación, teniendo el deudor la carga de probar su extinción, ya sea por pago —esto es, cumplimiento— o*



por otro modo. Respecto a la exigibilidad, en tanto la regla general es que una obligación sea pura y simple, bastará con la prueba de su existencia, presumiéndose, salvo pacto expreso o prueba en contrario, que es actualmente exigible”.

Indicó que todos los requisitos mencionados se cumplen en la especie.

Explicó que existe un vínculo obligatorio entre las partes y citó a la disposición del artículo 1437 del Código Civil, norma que regula las fuentes de las obligaciones, prescribiendo que: *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la acepción de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”.* En el caso de marras existe un vínculo obligatorio entre C&M y el Ejército de Chile con fuente en un contrato consensual, en los términos del artículo 1443 del Código Civil, cuya existencia, licitud y condiciones se encuentra acreditada en múltiples antecedentes documentales emanados del propio deudor, a modo de ejemplo, el contrato marco suscrito entre las partes el 1 de enero de 2015, las 33 Solicitudes Internas de Compra de bienes y servicios emitidas por la BAVE durante el año 2015 y el reconocimiento expreso del demandado contenido en la Resolución BAVE CG JUR “E” (R) N° 1585/18959/16330/S/D, de 3 de octubre de 2018, sobre la existencia del contrato y la efectividad, naturaleza y monto de los bienes y servicios prestados por C&M al Ejército de Chile. En el mismo documento el Ejército de Chile y la Brigada de Aviación reconocen que su obligación principal era el pago del precio de los bienes y del valor de los servicios prestados por su representada, por los montos convenidos en cada operación, que en total ascienden a la suma de \$USD \$4.153.214,60, tratándose, por tanto, de una obligación de dar un género (dinero) como contraprestación equivalente a la prestación comprometida por C&M.

Indicó que la obligación cuyo cumplimiento se solicita es actualmente exigible. En efecto, tal y como reconoce el demandado, se trata de



obligaciones puras y simples que nacieron para el Ejército tan pronto fueron recibidos a entera conformidad de la BAVE los bienes y servicios proporcionados por C&M durante el año 2015, encontrándose en mora el demandado desde esa fecha.

Hizo presente que cualquier alegación en contrario debe encontrar su origen en el contrato acordado por las partes y no en consideraciones de tipo organizacional u administrativo, como la demora en los procesos de pago, sumarios funcionarios por inobservancias de protocolos internos de compra u existencia de acciones judiciales no relacionadas con la validez y existencia del contrato, argumentos que durante estos años han servido de excusa formal a la demandada para justificar su incumplimiento y el disfrute a título gratuito de los bienes y servicios prestados.

En relación al incumplimiento obligacional grave, precisó que al igual que en el derecho comparado, en Chile la doctrina y jurisprudencia progresivamente han adoptado una noción objetiva del incumplimiento contractual, en razón de la cual: *“El incumplimiento se entiende como un hecho amplio y objetivo cuyo efecto inmediato es la insatisfacción del interés del acreedor, al punto que se sostiene -a partir del concepto realista de contrato arriba examinado- que para comprender los problemas de cumplimiento e incumplimiento de contrato éstos deben tratarse como problemas de satisfacción e insatisfacción del mencionado interés”*

Añadió que bajo esta concepción, en principio, cualquier discrepancia entre lo pactado en el contrato (interés del acreedor) y lo ejecutado por el deudor, con prescindencia de condiciones subjetivas o eximentes de responsabilidad, constituye un incumplimiento contractual que habilita al acreedor para ejercer las acciones de protección del crédito.

Refirió que en nuestro derecho positivo, a partir de lo señalado en el artículo 1556 del Código Civil, tradicionalmente se han reconocido tres formas de incumplimiento: incumplimiento total (no existe principio de ejecución de la obligación), incumplimiento parcial o imperfecto e incumplimiento tardío. Sin embargo, frente a la insuficiencia de las categorías reguladas en el Código Civil, nuestra doctrina y jurisprudencia adoptaron la distinción francesa entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado. Como explica el profesor Pizarro Wilson:



“Respecto al incumplimiento de las obligaciones contractuales resulta necesario considerar la clasificación entre obligaciones de medios y de resultado, siendo diversa la exigencia al deudor según se trate de una u otra categoría de obligación. En las primeras, como se sabe, al deudor se le exige una conducta diligente para que logre la satisfacción de la prestación comprometida. No existe un compromiso con el resultado, el deudor debe ser diligente en el intento por lograr dicho resultado o pretensión a favor del acreedor. En cambio, las obligaciones de resultado exigen al deudor la pretensión misma, sin miramientos a la diligencia que haya comprometido para obtenerla. Es decir, sólo en las obligaciones de medio el deudor para determinar si cumplió o no, debe realizarse un análisis de su conducta destinada a la satisfacción del interés del acreedor”.

Agregó que la jurisprudencia mayoritaria exige que el incumplimiento sea grave, es decir, referido a una obligación de la esencia o de la naturaleza del contrato, siguiendo la distinción realizada por el artículo 1444 del Código Civil, y de una entidad suficiente.

Continuó manifestando que todos los elementos mencionados se cumplen en este caso, a saber: a) En primer lugar, conforme al estándar fijado para las obligaciones de resultado (obligación de dar), no existen dudas de que el deudor ha incurrido en una hipótesis de incumplimiento, pues la prestación- como el propio Ejército reconoce- no ha sido ejecutada a día de hoy; b) Este incumplimiento es de carácter total o absoluto, pues no ha existido un principio de ejecución por parte del deudor y, c) Se trata de un incumplimiento grave pues rehace totalmente sobre una de las obligaciones de la esencia del demandado (pago del precio), adeudando a su representada la totalidad de los montos pactados por las 33 operaciones ejecutadas durante el año 2015.

Añadió además que se cumple respecto del demandado, el requisito de imputabilidad, siendo reconducible el hecho ilícito (incumplimiento) a un acto voluntario del deudor, sin que concurran a su respecto causales eximentes de responsabilidad civil. Finalmente, en cuanto al requisito de la culpa, hay que realizar ciertas precisiones. Dispone el artículo 1547 del Código Civil: *“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable*



de la leve en los que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio”. A su vez, el artículo 1444 del Código Civil, establece: “Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.”

Precisó que la norma transcrita- según lo ha interpretado la jurisprudencia tradicional- establece una presunción general de culpa del deudor en materia contractual. Esta presunción tiene como efecto una distribución de la carga y objeto de la prueba entre las partes del juicio. De esta forma, corresponderá al acreedor acreditar la existencia y condiciones de la obligación contractual, mientras que el deudor deberá probar el cumplimiento de su obligación o la concurrencia del caso fortuito como eximente de responsabilidad. Ahora bien, el objeto de la prueba del deudor (buscando descargar la presunción que la ley pone en su contra) dependerá de la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento forzado se requiera. Así, para el caso de obligaciones de resultado, la presunción de culpa únicamente podrá ser desvirtuada si el demandado acredita el cumplimiento efectivo y material de la obligación o la concurrencia de un caso fortuito que vuelva imposible su ejecución. Esto importa, en los hechos, que el deudor no puede exonerarse de su responsabilidad acreditando únicamente diligencia en su comportamiento, cuestión que sí acontece respecto de las obligaciones de medios.



Manifestó que en nuestro caso existe una presunción de culpa contra el Ejército de Chile, quien, por lo demás, ha reconocido en múltiples documentos la existencia, monto e incumplimiento de la obligación objeto de esta acción.

Planteó que en definitiva, se cumplen en la especie todos los requisitos exigidos por la ley para acceder la acción de cumplimiento específico interpuesta.

Conjuntamente con la acción de cumplimiento específico, solicitó que se condene al Ejército de Chile al pago de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, consistentes en los perjuicios moratorios. En efecto, dispone el artículo 1556 del Código Civil *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*. Por su parte, señala el artículo 1557 de la misma ley *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”*.

Planteó el profesor Abeliuk que los requisitos de la acción de indemnización de perjuicios consisten, a saber: el incumplimiento, la imputabilidad, la existencia de perjuicios, el nexo causal entre el incumplimiento y los perjuicios, el hecho de que no concurra una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor.

Manifestó que por cuestiones de economía procesal, en cuanto a los requisitos de incumplimiento, imputabilidad, culpa y ausencia de una causal de exención de responsabilidad, se estará a lo desarrollado en el apartado de la acción de cumplimiento específico, dándolos íntegramente por reproducidos en este acto.

En relación con la mora del deudor, precisó que a partir del artículo 1557 del Código Civil, se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor ha sido constituido en mora. El profesor Abeliuk -en una conceptualización recogida ampliamente por la jurisprudencia- define a la mora como *“el retardo imputable en el cumplimiento de una obligación, unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor”*. A su vez, el artículo 1551 del Código Civil regula tres hipótesis de la mora en materia



contractual. Dispone la ley en dicho sentido: *“El deudor está mora, 1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado. 2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; 3º En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”*.

Expuso que en este caso el deudor no ha cumplido su obligación de pago dentro del plazo convenido con su representada, encontrándose pendientes a día de hoy el pago de 33 operaciones ejecutadas por C&M durante el año 2015 a favor de la BAVE, por un monto total de USD\$4.153.214,60, verificándose la primera hipótesis del artículo 1551. Luego, se cumple en la especie el requisito del requerimiento del acreedor, el cual consta en una docena de cartas enviadas al Ejército haciendo presente el incumplimiento y solicitando el pago de la totalidad de los bienes y servicios prestados.

Agregó que todas dichas misivas fueron recibidas y contestadas por la BAVE reconociendo la existencia y exigibilidad de la obligación.

En cuanto al daño, precisó que el segundo requisito de la acción indemnizatoria es la constatación de un daño ocasionado por el incumplimiento contractual imputable al demandado, el cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son la certeza y la determinación. Sin embargo, en el caso de las obligaciones de dinero el artículo 1559 Código Civil establece una regla especial. Dispone la norma:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1º. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

2º El acreedor no tiene la necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, basta el hecho del retardo.

3º Los intereses atrasados no producen interés.



4° La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Destacó que su parte viene en solicitar que se sirva condenar al Ejército de Chile, por concepto de indemnización de perjuicios, al pago de los intereses legales (corrientes) devengados sobre el total de la deuda cuyo cumplimiento se solicita, contado desde la constitución en mora del deudor.

Añadió que al tener de lo señalado expresamente por el artículo 1559 del CC, y siendo la obligación incumplida una obligación de pagar una suma de dinero, basta la sola constatación del retardo para que se acceda a esta petición y se tenga por acreditado la existencia de los perjuicios, sin necesidad de una justificación o prueba adicional.

Planteó que íntimamente relacionado con los hechos antes expuestos, se configura en la especie el nexo causal entre el incumplimiento denunciado y el daño que sirve de sustento a esta pretensión indemnizatoria, atendiendo netamente al criterio normativo del artículo 1559 del Código Civil.

Concluyó señalando que se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley y tratados por nuestra jurisprudencia para acceder a la presente acción y condenar al demandado al pago de los perjuicios moratorios asociados al incumplimiento contractual.

En cuanto a la interrupción natural de la prescripción extintiva, manifestó que frente a una posible alegación del demandado en este sentido, las acciones de cumplimiento específico y de indemnización de perjuicios se interponen dentro del plazo establecido por la ley (5 años desde el incumplimiento) y que, a mayor abundamiento, ha operado en autos la interrupción natural de la prescripción extintiva en ambas acciones.

Indicó que sobre el particular, dispone el artículo 2492 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.*

Precisó que en cuanto a la prescripción extintiva, establece el artículo 2514 del CC que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos*



ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". Por su parte, señala el artículo 2515 del Código Civil "Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco años para las ordinarias". Finalmente, dispone el artículo 2518 del cuerpo legal en mención, que "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvos los casos enumerados en el artículo 2503."

Sostuvo de los artículos recién transcritos, se desprende que, para que opere la prescripción extintiva sobre acciones ordinarias es necesario que se verifiquen dos requisitos en forma copulativa: a) Transcurso del tiempo (en este caso 5 años) e b) Inactividad de las partes o silencio de la relación jurídica.

Indicó que determinó acertadamente nuestra Excma. Corte Suprema al fallar que: *"Así, entonces, el solo cumplimiento del plazo previsto en la ley para que obre la prescripción extintiva no es suficiente para que ésta opere, puesto que se necesita, además, que no haya mediado, con eficacia, ningún acto, de parte del acreedor o del deudor que impida su declaración. Ya se trate de actos que detengan el curso de la prescripción y causen la pérdida de todo el tiempo que hubiera alcanzado a transcurrir -pudiendo únicamente comenzarse un nuevo cómputo con fines liberatorios desde que cesan los efectos del acto interruptor, esto es, sin consideración al lapso que se perdió se esté en presencia de actos que, reuniendo las mismas características, se hayan verificado cumplido que sea el término de prescripción estatuido por el legislador. "*

Sostuvo que tradicionalmente nuestra jurisprudencia, siguiendo la noción del profesor Meza Barros, se ha referido a la interrupción de la prescripción como *"la paralización del curso de ella y la pérdida del tiempo transcurrido por la realización de uno de aquellos actos a que la ley le atribuye el efecto interruptor"*.

Indicó que se trata de hechos a los que la ley les otorga el atributo de impedir la prescripción, y que tienen un efecto claro y particular: La pérdida



del tiempo acumulado entre el inicio del plazo de la prescripción de una acción y la ocurrencia de la interrupción. La interrupción, según anota el artículo 2518 del Código Civil, puede ser de dos tipos: Civil o Natural. “Se interrumpe naturalmente la prescripción por el *“hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente”*. Precisamente, esta última hipótesis se configura en este caso.

Explicó que la obligación cuyo cumplimiento forzado se solicita, se encuentra expresamente reconocida por el deudor en múltiples instrumentos. El más relevante de todos, ya sea por su naturaleza o contenido, consiste en el acto administrativo terminal “Resolución BAVE CG JUR “E” (R) N° 1585/18959/16330/S/D”, de 3 de octubre de 2018, suscrita por don Gustavo Núñez Kocher, Comandante de la BAVE, General de Brigada, en virtud del cual expresó que: *“Habiéndose establecido con precisión los bienes y servicios solicitados a la empresa C&M World Enterprises Corporation, durante el año 2015, los que fueron recibidos por la BAVE, remítase copia de la presente Resolución a la División de Adquisiciones del Ejército (DIVAE), con el objeto que exponga los antecedentes ante la autoridad que corresponda y en conformidad a los procedimientos legales y reglamentos vigentes, se propone realizar el trámite de pago por los bienes y servicios recibidos en la BAVE, los que ascienden a la suma de US \$4.153.214,60 (cuatro millones ciento cincuenta y tres mil doscientos catorce coma sesenta dólares), con el objeto de no provocar un enriquecimiento injustificado por parte del Fisco Ejército”*

Hizo presente que para todos los efectos establecidos por la ley, el cómputo original del plazo de prescripción de las acciones derivadas del incumplimiento contractual imputado al Ejército, se interrumpió naturalmente el 3 de octubre de 2018, fecha de la resolución suscrita por el General de Brigada de la BAVE, solicitante y beneficiaria final de las 33 operaciones impagas.

Destacó que el cómputo de la prescripción de las acciones que se deducen en autos debe contabilizarse, para todos los efectos, al menos desde el día 3 de octubre del año 2018. A su vez, se interpuso la presente demanda dentro del plazo establecido por la ley, sin perjuicio de los



reconocimientos expresos del deudor, contenidos en actos administrativos emitidos durante el año 2019.

Concluyó que se puede establecer, a saber: a) Que el Ejército de Chile ha incurrido en responsabilidad civil contractual por incumplimiento grave de las obligaciones emanadas de la relación contractual vigente con C&M durante el año 2015; b) Que, el mismo Ejército de Chile ha reconocido expresamente en documentos públicos y privados la existencia de la obligación contractual que se demanda y la fuente de la misma; c) Que el Ejército de Chile ha reconocido expresamente haber recibido a su entera satisfacción las bienes y servicios encargados a C&M (según consta en las 33 Solicitudes Internas de Compra efectuadas por la BAVE) durante el año 2015; d) Que, el propio Ejército de Chile reconoce expresamente que el monto de los bienes y servicios prestados por C&M durante el año 2015, en cumplimiento de la relación contractual existente, asciende a la suma de USD \$4.153.214,60 (Cuatro millones ciento cincuenta y tres mil doscientos catorce coma sesenta dólares); e) Que el propio Ejército de Chile ha reconocido como efectiva la situación de incumplimiento denunciada en estos autos, reprochando la situación de “enriquecimiento injusto” que ilícitamente disfruta el ente estatal producto del no pago de las obligaciones contraídas con C&M.

En escrito de 10 de enero de 2022 compareció doña **Ruth Israel López**, abogada procuradora Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, por el **Fisco de Chile**, y en él **contestó la demanda** deducida en contra de su representada y solicitó su más absoluto y completo rechazo, con costas.

Señaló que 1° de enero de 2015 se suscribió un contrato de adquisición de servicios entre el Ejército de Chile y Eurocopter Cono Sur S.A., en el que se pactó la venta de repuestos (a requerimiento) por parte de la empresa, lo que podía realizarse directamente o a través de un representante. En efecto, la empresa podría prestar servicios de reparación y/u overhaul de componentes, equipos y conjuntos dinámicos, de standard exchange, inspecciones mayores, retrofits o upgrades.

Agregó que las ventas o servicios, antes indicados, se iniciaban, en términos generales, a través de una solicitud de cotización, la que de ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBXTXMFZZYX

aceptada se formalizada en una orden de compra y que permitía la ejecución o entrega de los bienes o servicios, según correspondiere. Luego de lo anterior, la empresa debía facturar de manera concordante con lo señalado en la respectiva orden de compra.

Destacó que durante el año 2015, la BAVE habría solicitado la entrega de repuestos y prestación de servicios a C&M en su calidad de representante de Eurocopter Cono Sur S.A., sin que mediara una orden de compra que lo respalde, utilizándose “solicitudes internas de compras” o “SIC”, en las que se incluyó cada una de las respectivas cotizaciones emitidas por el proveedor.

Precisó que advertidas en la BAVE irregularidades en el procedimiento para la adquisición respecto del mantenimiento del potencial bélico, las que se habrían realizado sin “órdenes de compra”, el 1 de febrero de 2016, mediante resolución BAVE CG E-1 FISC ADM (R) N° 1585/1580, se instruyó una primera investigación sumaria administrativa (en adelante indistintamente ISA), a fin de averiguar las causas y circunstancias por las que los procedimientos de contrataciones correspondientes al año 2015 no se habrían ajustado a lo dispuesto para la gestión de los recursos de mantenimiento del potencial bélico con financiamiento de la ley N° 13.196, de 1958, Ley Reservada del Cobre, vigente a la época, debiendo determinar: a) La existencia de un perjuicio fiscal; b) Cuáles fueron los repuestos, overhaul, standard exchange e inspecciones mayores que se adquirieron sin mediar orden de compra y que efectivamente se recibieron por la BAVE.; c) Si existió falta a disposiciones de procedimiento o control relacionados con estos hechos; d) Las responsabilidades que pudieren desprenderse de lo investigado.

Añadió que a juicio de la BAVE, la instrucción del sumario indicado en el párrafo anterior, no permitía establecer en forma rápida los elementos o servicios que efectivamente fueron recepcionados por la Brigada, siendo necesario establecer la deuda que mantenía la Institución. En ese sentido, se resolvió instruir una segunda investigación sumaria administrativa a través de la resolución BAVE CG E-1 FISC ADM (R) N° 1585/10666, de 18 de julio de 2016, la que buscaría determinar cuáles fueron los repuestos, overhaul, standard exchange e inspecciones mayores que se adquirieron



sin mediar orden de compra y que efectivamente se recibieron por la BAVE durante 2015, con el objeto de proceder al pago de lo recibido, y de esa manera, evitar un enriquecimiento injustificado por parte del Fisco - Ejército.

Sostuvo que la segunda ISA fue resuelta por el BAVE a través de la resolución BAVE CG AS JUR "E" (R) N° 1585/18959/16330, de 19 de octubre de 2017, determinando que los bienes y servicios recibidos por la Institución corresponderían a US\$4.153.214,60 y que las responsabilidades administrativas que pudieran desprenderse deberían ser determinadas a través de la primera ISA.

Hizo presente que el 30 de enero de 2018 C&M S.A. -que no es la razón social de la demandante- solicitó mediante una carta disponer el pago de la deuda que el Ejército de Chile mantendría con ellos. Dicha carta fue respondida el 6 de febrero de 2018 a través de CAF AS JUR (P) N° 4182/2012, indicándole que no es posible emitir un pronunciamiento al respecto, mientras se encuentren pendientes las ISAS y no se haya emitido el informe final de la Contraloría General de la República, entidad que estaba investigando las compras hechas por el Ejército.

Añadió que a consecuencia de lo anterior, la División de Adquisiciones del Ejército, el 5 de marzo de 2018, a través de oficio DIVAE DEPTO AS JUR (R) N° 10055/1352, hizo presente que si bien se había podido acreditar la entrega de repuestos y prestación de servicios, no se había analizado si los precios de los productos recibidos resultaban razonables en comparación a las condiciones económicas y al mercado de la época, por lo que sugirió realizar el mencionado estudio a través de una nueva ISA, lo que es tomado en consideración por el Comando de Apoyo a la Fuerza, en adelante indistintamente CAF, quien a su vez expuso estas consideraciones al Comando de Operaciones Terrestres, en adelante indistintamente COT, mediante oficio CAF AS JUR(R) N° 1585/4041 de 7 de marzo de 2018.

Agregó que el 16 de abril de 2018 C&M S.A., solicitó arbitrar las medidas necesarias a fin de materializar el pago de la deuda que el Ejército de Chile mantendría con ellos. Dicha carta fue respondida el 19 de abril de 2018 a través de documento CAF AS JUR (P) N° 4182/5534, en el que se dice que no es posible emitir un pronunciamiento al respecto, mientras se



encuentren pendientes las ISAS y no se haya emitido el informe final de la Contraloría General de la República.

Precisó que la Contraloría General de la República evacuó un informe final N°473/2017 el 26 de abril de 2018, en el que en su numeral 3 del examen de cuentas observó un eventual sobreprecio pagado en adquisiciones de repuestos efectuadas por la BAVE, por intermedio de C&M, por la que indicó se remitirían los antecedentes al Ministerio Público para los fines que procedieran. Luego, el 8 de mayo de 2018 la BAVE dictó resolución BAVE CG AS JUR "E" (R) N° 1585/8394 en la que se dispuso la instrucción de un tercer sumario, a fin de realizar un análisis de cada una de las cotizaciones que constaban en las respectivas solicitudes internas de compra (SIC), por la recepción del material y servicios aéreos ejecutados con la empresa C&M World Enterprises Corporation, en su calidad de representante de Airbus Helicopter Conosur S.A., que efectivamente fueron recibidos, y determinar si estos valores resultaban razonables en comparación a las condiciones económicas y de mercado de la época en que fueron emitidas.

Planteó que mediante carta de 6 de agosto de 2018, nuevamente C&M S.A. solicitó dar las instrucciones a quien correspondiere, para que diera término a la dilación en el pago de la deuda que el Ejército de Chile mantendría pendiente. Dicha carta fue respondida el 22 de agosto de 2018 a través de documento CAF AS JUR (P) N° 4182/13115, indicándosele que no era posible emitir un pronunciamiento al respecto, mientras se encuentren abiertas las ISAS referidas a la materia. Luego, el 5 de noviembre de 2018, mediante resolución BAVE CG AS JUR "E" (R) N° 1585/24396/2879, la tercera ISA fue resuelta, aprobando el dictamen fiscal, indicando que fue efectivo que el año 2015 se adquirieron repuestos sin mediar una orden de compra, comprobando que las adquisiciones se realizaron en virtud del contrato celebrado con Eurocopter Cono Sur S.A., siendo C&M World Enterprises Corporation el representante exclusivo de esa empresa.

Finalmente, indicó que el perito en finanzas (Teniente Coronel Rodrigo Arangua Ch.) determinó un diferencial de 11% en los precios ofertados por la empresa, contrastando con la información aportada por el



Departamento de Adquisiciones de la BAVE, en la que constaría que el porcentaje de utilidades de AIRBUS y ENAER es de 15%, como así también, estimó que los precios publicados por C&M para el año 2015, resultaban del todo razonables en comparación a las condiciones económicas y de mercado de la época que fueron emitidos. A su vez, en carta de 13 de diciembre de 2018, nuevamente C&M S.A., solicitó arbitrar las medidas para efectuar el pago de la suma que se le adeuda. Dicha carta fue respondida el 28 de diciembre de 2018, señalándosele que dado que ese proceso había originado la instrucción de sumarios administrativos, el pago se encontraría supeditado a su resultado.

Precisó que mediante carta de 4 de noviembre de 2019, el representante legal de Air-bus Helicopters Cono Sur S.A. consultó sobre el pago pendiente de bienes y servicios adquiridos en virtud del contrato de 1 de enero de 2015 que se suscribió entre el Ejército de Chile y Eurocopter Cono Sur S.A., la que fue respondido mediante misiva CAF JEM AS JUR (P) N.º 4182/19265, de 13 de noviembre de 2019, en la que se señala que dado que existe una investigación penal en curso, que investiga el eventual sobreprecio de los repuestos y servicios adquiridos al amparo del mencionado contrato, no resultaba posible realizar ese pago, mientras tal investigación no se encontrare terminada. Luego, por carta de 25 de noviembre de 2019, el representante legal de Airbus Helicopters Conosur S.A. solicitó al CAF indicar si el Ejército reconocía que la parte legitimada para requerir el pago es únicamente Airbus Helicopters Cono Sur S.A., en su calidad de continuador legal de Eurocopter Cono Sur S.A., respondiéndosele a través de carta CAF JEM AS JUR (P) N. 4182/20959, de 4 de diciembre de 2019, que en virtud de ostentar la calidad de continuador legal de la empresa con que se suscribió el contrato, ellos son quienes podrían requerir el pago en la instancia que corresponda.

Indicó que el año 2020 la demandante interpuso en contra del Comandante de Apoyo a la Fuerza, una querrela por el delito de denegación de pago del artículo 237 del Código Penal, la que se tramitó ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 2010037805-2. En el mencionado proceso, el sujeto activo debe ser quien realiza los pagos como tenedor de los fondos del Estado. Así, si bien esa autoridad no era quien



materialmente los ejecutaba, no podía tramitar su diligenciamiento, ya que al estarse indagando por la Fiscalía Centro Norte sobre la existencia de eventuales sobreprecios en la compra de repuestos de aviación, de realizarlo se podría consumir un eventual delito de fraude al Fisco.

Indicó que atendida la conducta típica descrita, se estimó que la figura delictiva no se encontraba configurada, toda vez que si bien se ha reconocido la deuda, ni esa autoridad, ni otra en la institución, se han negado a pagar por mero capricho o arbitrariedad, es decir, ello no se ha realizado “sin causa bastante”, toda vez que pagar actualmente una suma de dinero sin tener certeza de si existió sobreprecio (como lo señaló la Contraloría General de la Re-pública) haría incurrir a los intervinientes en el delito de fraude al Fisco.

Refirió que dados los elementos de convicción acompañados, el 7º Juzgado Garantía de Santiago, dictó sobreseimiento definitivo en la causa, por considerar que los hechos no eran constitutivos de delito. La querellante C&M World Enterprises Corp, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución anterior. A su vez, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso, causa ingreso 5236-2020, resolvió el 2 de noviembre de 2020 confirmar la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo en la causa por considerar que los reparos y observaciones realizadas por la Contraloría General de la República, tanto a la contratación, como a los precios comprometidos, implican una causa bastante para no haber realizado el pago, por lo que no se daban los supuestos del tipo penal del artículo 237 del Código Penal, esto es, denegación de pago.

Señaló que el Comando de Apoyo a la Fuerza ha informado a Airbus Helicopters Conosur S.A., que estando pendiente la investigación penal sobre la posible existencia de un sobreprecio de los repuestos y servicios adquiridos al amparo del contrato suscrito, no resulta posible realizar el pago mientras tal investigación no se encuentre terminada.

Las 33 “Solicitud Interna De Compra”:

Hizo presente que los bienes y servicios adquiridos a “Eurocopter Cono Sur S.A.”, actual “Airbus Helicopters Conosur S.A.”, a través de su



“representante”, lo fueron por medio de documentos denominados “Solicitud Interna de Compra”.

Agregó que en el párrafo N° 26 de la demanda, la actora individualiza 33 solicitudes internas de compra, advirtiendo que la signada con el número “30)” “SIC N°48653, por un valor de US\$ 5.628,12”, no corresponde toda vez que ese documento dice relación con compras efectuadas en el Regimiento de Infantería Tucapel de Temuco y corresponde a dos guías de despacho emitidas por la empresa “Distribuidora y Mayorista Cristián Eduardo Moreno Carrasco E.I.R.L.”. El número correcto de la respectiva solicitud interna de compra es 49653, la que efectivamente es por el monto señalado en la demanda.

Precisó que cada vez que la BAVE requería un bien o servicio para uno de los helicópteros de su flota, emitía una “Solicitud Interna de Compra”, la que iba acompañada de dos documentos, a saber, una “Acta de recomendación técnica único proveedor”, emitida por la “Comisión Técnica para el mantenimiento de Aeronaves Institucionales de la Brigada de Aviación”, y una cotización del proveedor.

Hizo presente que los 33 documentos “Solicitud Interna de Compra” tienen agregadas igual número de Actas emitidas por la Comisión Técnica. Su objeto era recomendar adquirir por medio de “trato directo” con el proveedor, los bienes y servicios que la BAVE requería para su flota de helicópteros. De ahí que cada una de esas 33 Actas termina con una “Conclusión” en la que efectivamente se recomienda contratar mediante “trato directo”. Y en cada acta se individualiza al proveedor con el cual se propone celebrar el contrato por trato directo. En la “Solicitud Interna de Compra” que la actora individualiza en el párrafo 26 de la demanda, se individualiza al proveedor como sigue: N° s 22), 21), 20), 19), 18), 16), 26), 15), 25), 14), y 13) se lee “*empresa AIRBUS HELI-COPTERS*”; N° s 12), 11), y 10) se lee “*empresa AIRBUS HELICOPTERS S.A.*”; N° s 27), 9), 7), 6), 8), 24), 23), 5), 4) y 3) se lee “*empresa C&M World Enterprises Corp, en su calidad de agente y representante exclusivo en Chile de EUROCOPTER CONO SUR S.A., filial en Sudamérica del Grupo Airbus Helicopters*”; N° s 30), 28), 29), 31), 32), 2), 33) y 1) se lee “*de parte del proveedor C&M WORLD ENTERPRISES CORP., actuando en nombre y representación de*



AIRBUS HELICOPTERS CONO-SUR S.A., único distribuidor inscrito en el registro y autorizado por el fabricante para proveer dichas especies.”

Añadió que los 33 documentos “Solicitud Interna de Compra” tienen agregadas igual número de cotizaciones presentadas por el respectivo proveedor. En efecto, hay adjuntos 33 documentos mercantiles en idioma inglés emitidos por C&M World Enterprises Corporation, denominados “QUOTATION”, en cada uno de los cuales se lee: *“To EJERCITO DE CHILE / COMANDO DE APOYO A LA FUERZA REF. CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE SERVICIOS CT-SC. 14.007CA, ENTRE EJERCITO DE CHILE Y EUROCOPTER CONO SUR S.A. C&M Representante de Eurocopter Cono Sur”*

Además, cada uno de estos documentos lleva el siguiente pie de firma, junto con una firma ilegible: *“Juan Soto C. C&M WORLD ENTERPRISES CORP. Representante de Eurocopter Cono Sur”*.

Opuso la excepción de falta de legitimación activa por no ser la demandante la acreedora de la deuda que cobra:

Indicó que los hechos admitidos por la actora, dan cuenta que no es la legitimada activa por cuanto no es la acreedora de la deuda que cobra. En efecto, en el apartado b) del capítulo antecedentes de la demanda, C&M se refiere al contrato de comisión mercantil que celebró con Airbus Helicopters Cono Sur S.A. en el que afirma que tal contrato es un *“...mandato o comisión a nombre propio...”*, conforme a los artículos 254 y 259 del Código de Comercio, agregando en el párrafo N° 17 que *“La mera lógica impone rechazar una función de mera representación del comisionista si el comitente ya contaba con una filial en Chile al momento del contrato (¿qué utilidad tendría dicha representación?).”*

Precisó que los hechos y lo obrado por C&M desmienten que haya sido así. En efecto, señala que anteriormente dieron cuenta de la forma en que la demandante presentó las cotizaciones a la Brigada de Aviación del Ejército, en cada una de las cuales expresamente dejó constancia de su calidad de “representante” de “Eurocopter Cono Sur”, según se lee en las treinta y tres de ellas. En razón de tales cotizaciones, en las treinta y tres “Solicitud de Compra Interna” se individualiza al proveedor de la forma que se indicó en el párrafo 4.- del mismo capítulo y que reitera: N° s 22), 21),



20), 19), 18), 16), 26), 15), 25), 14), y 13) se lee “*empresa AIRBUS HELICOPTERS*”; N°s 12), 11), y 10) se lee “*empresa AIRBUS HELICOPTERS S.A.*”; N°s 27), 9), 7), 6), 8), 24), 23), 5), 4) y 3) se lee “*empresa C&M World Enterprises Corp, en su calidad de agente y representante exclusivo en Chile de EUROCOPTER CONO SUR S.A., filial en Sudamérica del Grupo Airbus Helicopters*”; N°s 30), 28), 29), 31), 32), 2), 33) y 1) se lee “*de parte del proveedor C&M WORLDENTERPRISES CORP., actuando en nombre y representación de AIRBUS HELICOPTERS CONO-SUR S.A., único distribuidor inscrito en el registro y autorizado por el fabricante para proveer dichas especies.*” Es decir, la demandante ejecutó el contrato de “comisión” que describe en el párrafo 13 de su demanda, y en el que citó al artículo 235 del Código de Comercio, treinta y tres veces como representante de Eurocopter Cono Sur S.A.”, actual “Airbus Helicopters Conosur S.A., y la Brigada de Aviación del Ejército tuvo claro que ese era el proveedor, y no otro. Y que, como lo permitía el contrato, era representado tal proveedor por C&M World Enterprises Corporation.

Precisó que a pesar de la forma clara y precisa en que actuó frente a la BAVE, en el apartado c) del capítulo antecedentes de la demanda, se refiere a la “Relación contractual entre el Ejército y CV&M World Enterprises Corporation”, admitiendo que la relación entre ambas se situó dentro del marco del contrato celebrado por dicha Brigada con la empresa Eurocopter Conos Sur S.A., tal y como se dice en cada una de las treinta y tres cotizaciones que presentó a la BAVE.

Concluyó que lo actuado por C&M desmiente lo afirmado en la demanda, toda vez que no es cierto que ejecutara un mandato o comisión a nombre propio, pues clara, directa, específica y expresamente informó al destinatario de las cotizaciones que emitió, que lo hacía como representante de Eurocopter Cono Sur, firma que, en consecuencia, es la única acreedora del precio.

Aludió al artículo 1575 del Código Civil, cual dispone que: “*Para que el pago sea válido, debe hacer o al acreedor mismo...*”. A su turno, el artículo 1448 del mismo Código establece que “*Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarlo,*



produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.”

Precisó que habiendo la demandante actuado en las operaciones de compra en representación de su comitente y no a nombre propio, resultan enteramente inaplicables los artículos 254, 255 y 259 del Código de Comercio en los cuales el actor funda su calidad de acreedor del Fisco.

Hizo presente que C&M World Enterprises Corporation carece de la necesaria legitimidad activa para demandar, por lo que la demanda deberá ser rechazada, con costas.

Precisó que en los párrafos número 57 y siguientes de la demanda se deduce también una acción de indemnización de perjuicios, cuya petición concreta está contenida en el punto IV de la parte petitoria de la demanda: *“Acoja la acción de indemnización de perjuicios, condenando al Ejército de Chile y al Fisco de Chile al pago de los intereses legales devengados sobre el total de total de la deuda desde la fecha de la constitución en mora del deudor.”*

Indicó que tal pretensión debe igualmente ser rechazada toda vez que la demandante no tiene el carácter de acreedora de la obligación cuyo pago se persigue en la demanda. En efecto, C&M obró en representación de Eurocopter Cono Sur, por lo que la acción de indemnización debe ser rechazada.

Por escrito de 19 de enero de 2022 compareció don **Samuel Donoso Boassi**, abogado, en representación de la parte demandante quien **evacuó el trámite de réplica** y pidió el rechazo de las excepciones opuestas, con costas.

Precisó que previo al análisis de las defensas opuestas por el demandado, de la sola lectura del libelo de la contestación aparece de manifiesto el reconocimiento expreso del Fisco respecto de hechos esenciales de la acción intentada por su representada, los cuales que configuran la responsabilidad civil que sirve de fundamento a esta pretensión. En efecto, el Fisco de Chile reconoció que durante el año 2015 la Brigada de Aviación del Ejército *habría solicitado la entrega de repuestos y prestación de servicios a C&M en su calidad de representante de Eurocopter Cono Sur S.A, sin que mediara orden de compra que lo*



respalde, utilizándose “solicitudes internas de compras” o “SIC”, en las que incluyó cada una de las cotizaciones emitidas por el proveedor”. En otras palabras, no fue controvertido por el demandando la existencia de una relación contractual entre las partes, ni que el Fisco solicitó el suministro de bienes y la prestación de servicios a C&M, ni que estas se habrían concretado a través de solicitudes internas de compra (SIC) emitidas por la propia BAVE. Por el contrario, la objeción del demandado apunta al supuesto incumplimiento, imputable a la BAVE, del procedimiento administrativo de gestión de órdenes de compra del cliente, cuestión que bajo ningún concepto obstó a que el Ejército, debidamente representado y a través de funcionarios que actuaron dentro de su competencia, manifestare su voluntad para adquirir los bienes y servicios efectivamente prestados por su representada.

Añadió que el Fisco reconoció que la BAVE -solicitante de los bienes y servicios a C&M- efectivamente recibió los bienes y servicios entregados por C&M durante el año 2015, por un valor total de US 4.153.214,60, mismo valor cuyo pago se pretende en esta acción.

Sostuvo que en lo que respecta a la vigencia de la acción de responsabilidad contractual y al hecho de que su representado efectuó gestiones ante el Fisco requiriendo el pago de su crédito, el demandado reconoce expresamente la existencia de numerosas comunicaciones enviadas por CYM S.A3- en representación de C&M- al Ejército de Chile durante los años 2018 y 2019, instando por el pago del monto reclamado en estos autos, así como las respuestas otorgadas por el Ejército informando de las distintas etapas del proceso o de circunstancias que, a su juicio, retrasarían el cumplimiento de sus obligaciones.

Precisó que el Fisco no controvertió haber solicitado a C&M y haber recibido de C&M distintos bienes y servicios en virtud del contrato marco celebrado en 2015. No controvertió que la BAVE recibió a su entera satisfacción la totalidad de los bienes y servicios prestados por C&M, y que la propia BAVE fijó el monto de los bienes y servicios adeudados a C&M en la suma de US \$4.153.214, 60. No controvertió a su vez que el Fisco no ha cumplido la obligación de pago hasta el día de esta demanda, y no controvertió que desde que la obligación de pago se hizo exigible, C&M por



medio de su representante en Chile, ha instado y requerido formalmente el cumplimiento de las obligaciones del Ejército.

Planteó que la única excepción formal del Fisco de Chile es la supuesta falta de legitimación activa de C&M para exigir el cobro de la obligación y la existencia de ciertas circunstancias particulares que justificarían su situación de incumplimiento, pero contrario a lo señalado por el Fisco, su parte goza de legitimación activa para exigir el pago del crédito.

Destacó que la interpretación efectuada por el Fisco es parcial y desconoce lo declarado en un acto administrativo terminal emanado de la propia BAVE, toda vez que, es efectivo que C&M durante el año 2015 detentaba la representación en Chile de Airbus (Eurocopter), pudiendo contratar la BAVE los bienes y servicios ofrecidos por C&M. Sin embargo, el propio contrato marco de 2015 estableció que el *“El Ejército de Chile puede, cada vez que lo desee, optar por tratar directamente con Airbus Helicopters a través de sus filiales Airbus Helicopters Chile SpA o Airbus Helicopters Cono Sur S.A”.*, dejando en evidencia que C&M no era una filial de AIRBUSS, que ofrecía un servicio particular, propio de su giro, por sí y en su calidad de agente del proveedor en Chile, pudiendo el demandado optar entre diversas alternativas para cumplir con los requerimientos propios de sus funciones.

Agregó que frente a este verdadero derecho de opción, el ejército optó por contratar y requerir directamente a C&M para la prestación de los bienes y servicios que recibió a cabalidad, en su más absoluto beneficio y que hoy se niega a pagar. C&M, en virtud de dicho contrato, efectuó las cotizaciones de los bienes y servicios solicitados por el Fisco, gestionó su adquisición con el fabricante, solventó y tramitó el transporte e internación de los mismos al territorio Chileno, para finalmente ponerlos a disposición del demandado, todo a su entera satisfacción.

Destacó que la legitimación activa de su representado para solicitar el pago de la deuda se encuentra expresamente reconocida por el demandado en Resolución BAVE CG JUR “E” (R) N° 1585/18959/16330/S/D, citada parcialmente por el Fisco en su escrito de contestación, instrumento suscrito por don Gustavo Núñez Kocher, Comandante de la BAVE, General de Brigada, emitida a propósito de la Investigación Sumaria Administrativa



ordenada instruir por Resolución BAVE-CG-FISCADM (R) No 1585/10666 de 18 de julio de 2016, con el objeto de determinar “cuáles son los repuestos overhaul, standard exchange e inspecciones mayores que se adquirieron sin mediar orden de compra, que efectivamente se recibieron en la BAVE, durante el año 2015, con el objeto de proceder al pago de estas y de esta manera evitar un enriquecimiento injustificado por parte del Fisco Ejército”.

Señaló que dicha gestión fue encomendada por un Fiscal designado en comisión, y contó con informes jurídicos de las distintas ramas involucradas, así como con levantamientos de inventario, inspecciones personales y revisión de múltiples antecedentes documentales, dando cuenta de lo siguiente: *Considerando No 3 (página 3/8): “Los antecedentes anteriormente expuestos, permiten establecer que los bienes y servicios recibidos de la empresa C&M World Enterprises Corporation, ascienden a la suma de US \$4.153.214,60”; Considerando No 4 (página 3/8): “ Que, de acuerdo a las nuevas diligencias practicadas por el fiscal en comisión, se ratifica que estos repuestos fueron efectivamente bienes y servicios recibidos en la Brigada de Aviación del Ejército, de lo cual queda constancia indubitada que fueron instalados en los trabajos de mantenimiento efectuados a las distintas aeronaves de la Brigada de Aviación del Ejército...”, entre otros.*

Añadió que de forma expresa, voluntaria y a través de un acto administrativo de carácter terminal concluyó que: *“Habiéndose establecido con precisión los bienes y servicios solicitados a la empresa C&M Wolrd Enterprises Corporation, durante el año 2015, los que fueron recibidos por la BAVE, remítase copia de la presente Resolución a la División de Adquisiciones del Ejército (DIVAE), con el objeto que exponga los antecedentes ante la autoridad que corresponda y en conformidad a los procedimientos legales y reglamentos vigentes, se propone realizar el trámite de pago por los bienes y servicios recibidos en la BAVE, los que ascienden a la suma de US \$4.153.214,60 (cuatro millones ciento cincuenta y tres mil doscientos catorce coma sesenta dólares), con el objeto de no provocar un enriquecimiento injustificado por parte del Fisco Ejército”.*



Indicó que la afirmación sobre “eventuales sobreprecios”, acordados entre el demandante y demandado, para las operaciones del año 2015, efectivamente percibidos por el ejército, emanan de un informe de Contraloría General de la República que desconoce la opinión aportada por el departamento de adquisiciones de la BAVE, institución que concluye y reafirma que los precios publicados por C&M para el año 2015, se ajustaban a las condiciones de mercado.

Sostuvo que tan carente de fundamento resultan estas conclusiones que hoy en día – a pesar de los años transcurridos desde la ocurrencia de los hechos- no existe sentencia judicial o siquiera una investigación penal formalizada que persiga el “eventual” o “supuesto” sobreprecio acordado respecto de bienes y servicios que no han sido pagados por el Fisco.

Precisó que tampoco existe una demanda o una acción de nulidad intentada en contra de las operaciones celebradas por el demandado, ni menos una acción del Fisco que busque evitar el enriquecimiento ilícito en que incurre el Ejército. Es decir, no existe acción o sentencia judicial que se pronuncie sobre la falta de validez de las operaciones celebradas entre su representado y el demandado, o sobre las condiciones particulares de las mismas, o siquiera sobre la ilegalidad de los pagos que debía realizar el Fisco.

Planteó que el rechazo de la querrela por denegación de pago interpuesta por su parte ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago en RIT O-10949-2020, no se debió a que el tribunal o el querrellado desconocieran la existencia de la deuda que actualmente mantiene al Fisco con su representada, sino a la falta de concurrencia -a juicio del sentenciador- de elementos particulares del tipo penal invocado, entre ellos el dolo del querrellado o su calidad de sujeto activo. Sin embargo, tales consideraciones no constituyen argumento suficiente en esta sede para rechazar la demanda. La “duda” sobre una “eventual” configuración de un ilícito o sobreprecio en las operaciones aprovechadas por el Fisco (en ausencia de una sentencia judicial que las declare) no constituyen causales de exención o exclusión de la responsabilidad patrimonial del demandado.

Planteó que si el demandado pretendía justificar su situación ilícita (incumplimiento obligacional), necesariamente debía invocar una o más



causales de exención o exclusión de responsabilidad establecidas en la ley, como la excepción de contrato no cumplido, el caso fortuito o fuerza mayor, el pago de la deuda, la inexistencia o nulidad de la obligación o la configuración previa de alguno de los modos de extinguir las obligaciones que obstan al cobro de la deuda. Nada de esto ocurrió en la especie, limitándose el demandado a relatar en el apartado de “Hechos” la existencia de dudas sobre los precios fijados – no pagados- para los bienes y servicios que sí recibió.

En escrito de 28 de enero de 2022 compareció doña **Carolina Vásquez Rojas**, Abogado Procurador Fiscal de Chile, en el que **evacuó el trámite de dúplica**.

Hizo presente que si bien la demandante imputa reconocimiento de hechos de su parte al citar documentos oficiales del Ejército de Chile, a la vez omite las menciones a las conclusiones arribadas por la Contraloría General de la República, respecto de los precios de los repuestos y servicios que pretende cobrar en autos, como asimismo ninguna referencia se hace a la investigación sumaria que se encuentra pendiente por un eventual cobro de sobrepagos. Es decir pretende un reconocimiento parcial de los hechos destacando aquellos que beneficiarían su tesis y omitiendo aquellos que la descalifican.

Destacó que el Ejército de Chile no puede pagar facturas cuyos valores han sido objetados por la Contraloría General de la República que obedecen a adquisiciones efectuadas “sin órdenes de compra”, y mientras se encuentra en curso una investigación sumaria para determinar si efectivamente en las facturas presentadas por la demandante hubo un cobro de sobrepagos o no.

Manifestó, en cuanto a la legitimación activa, que el asunto radica en que el contrato que dio origen a la venta de repuestos y servicios que se cobra en estos autos fue suscrito entre el Ejército de Chile y Airbus Helicopters, una sociedad que podía operar a través de sus filiales Airbus Helicopters Chile S.A. o Airbus Helicopters Cono Sur S.A., sin mención alguna a la demandante. Así se establecería en el contrato celebrado el 1° de enero de 2015 y que corresponde al de marco de adquisición, suministro



y prestación de servicios suscrito entre el Ejército de Chile y la sociedad “Eurocopter Cono Sur S.A.”, actual “Airbus Helicopters Conosur S.A.”.

Entonces entiende que hoy comparece un tercero, C&M Enterprises Corp, cobrando valores cuestionados por órganos chilenos, con base en un contrato del que no formó parte ni suscribió, dando cuenta de una irregularidad más en los hechos que antecedieron a la demanda.

Concluyó que lo antes expuesto, hace carecer de legitimación activa a la demandante y que la mención que se haga a su nombre en documentos internos del Ejército no la hace parte del contrato de servicios y suministros ni le otorgan el carácter de legitimado activo para reclamar los valores señalados en la demanda.

Por resolución de 16 de febrero de dos mil veintidós, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Términos, vigencia, condiciones y demás modalidades pactadas del contrato marco de adquisición, suministro y prestación de servicios entre el Ejército de Chile y Eurocopter Cono Sur S.A-Airbus

2. Existencia, términos, vigencia, condiciones y demás modalidades pactadas del Contrato de comisión mercantil celebrado entre Airbus Helicopters Cono Sur S.A y C&M.

3. Efectividad de haber prestado servicios C&M al Ejército de Chile. En la afirmativa fecha y tipo de servicio.

4. Si las partes dieron íntegro y oportuno cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato. Antecedentes que lo acrediten.

5. Existencia de haber efectuado el Ejército de Chile investigaciones sumarias administrativas respecto de la adquisición de productos, en virtud del contrato celebrado con Eurocopter Cono Sur S.A. En la afirmativa, fecha y contenido de los sumarios efectuados.

6. Antecedentes que configuran la falta de legitimación que alega la demandada.

7. Existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

Encontrándose la causa en estado, mediante resolución de **27 de enero de dos mil veintitrés**, se citó a las partes a oír sentencia.



Considerando:

I.- En cuanto a la objeción documental del folio 60:

Primero: Que ha comparecido el abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile y objetó los documentos acompañados por la demandante en presentación de folio 52 consistentes en 33 facturas proforma que indican números, valores y detalles de repuestos, por no constarle a dicha defensa la veracidad de su contenido toda vez que fueron confeccionados por la misma parte que las presenta.

Segundo: Que la actora solicitó el rechazo del incidente de objeción de documentos promovido por el Fisco de Chile, con costas.

Indicó que como ha fallado reiteradamente nuestra jurisprudencia, una objeción fundada en la opinión del demandado sobre el valor probatorio de los instrumentos, o que se limita sencillamente a señalar “que no le consta la integridad o autenticidad de los mismos”, no puede prosperar. En efecto, el demandado, conforme con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, tiene la obligación de invocar la causal legal en que sustenta la objeción documental, lo que no realizó, explicar en detalle su concurrencia y, luego, acreditar cómo respecto de los documentos se verifica concretamente la falta de integridad o veracidad alegada. En efecto, si el incidentista no cumple con estos requisitos, su petición debe ser rechazada de plano por el tribunal.

Precisó que lo expuesto por la contraria se trata de meras observaciones que el tribunal tendrá presente a la hora de apreciar-eventualmente- el mérito probatorio de los instrumentos, pero que no constituye propiamente objeciones.

Tercero: Que la denuncia que debe efectuarse respecto de los documentos, debe fundarse en antecedentes que de manera nítida, conste que el documento acompañado no sea verídico.

De la lectura de la fundamentación señalada por la parte demandada, no se advierte que se cumpla de manera alguna los presupuestos legales que se exigen para tal observación, siendo del todo insuficiente que se formule un reproche de carácter subjetivo, bajo la fórmula de “no constarle a dicha defensa la veracidad de su contenido toda vez que fueron



confeccionados por la misma parte que las presenta” u otras expresiones análogas, que suelen utilizarse para los efectos de formular esta objeción.

Lo cierto es que siendo la objeción documental una causal que tiene por finalidad impedir que el sentenciador pueda tener por establecidos los hechos que emanan de la documentación acompañada, esta es una facultad procesal que tiene que ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto el derecho a probar se erige como una garantía fundamental y, en consecuencia, debe ser interpretada bajo los parámetros que establece la Constitución Política de la República, y sobre la base de ello tenemos que siempre aplicar el principio pro omine en tanto garantía fundamental, y por tanto, debemos siempre tender a permitir la prueba por sobre la norma que tienda a excluirla. De allí que existen diversas disposiciones legales que precisamente reconocen este derecho a probar y limitan inclusive, el régimen recursivo para aquellas actuaciones que tiendan a restringir este derecho fundamental, pruebas de estos lo encontramos en los artículos 188, y específicamente, en el inciso segundo del artículo 326, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la base de lo anterior y entendiendo que las causales de objeción deben ser interpretadas de carácter restrictivo, es que se les exige un esfuerzo procesal adicional a la parte incidentista para efectos de ilustrar al tribunal respecto de cuáles serían los defectos de forma o de fondo que tiene el documento que se impugna, y como ya se reitera, es insuficiente que a la parte objetante no le conste dichas circunstancias.

Por último, en relación a los documentos acompañados, lo cierto es que la apreciación formulada en la misma, más bien se erige como una cuestión de mera valoración, lo que ha sido entregado a la competencia del sentenciador del fondo y por tanto, serán desoídas todas las alegaciones relacionadas con la objeción formulada.

II.- En cuanto a las tachas a las declaraciones de testigos ejercidas por la parte demandante:

Cuarto: Que la parte demandante formuló respecto del testigo el señor **Felipe Andrés Merino Capurro**, las tachas de los artículos 358 N°4 y N°5 del Código de Procedimiento Civil, solicitando al tribunal acogerla en



todas sus partes, y restándole mérito o valor probatorio a la declaración del testigo.

Refirió que el testigo señaló expresamente que es funcionario de la parte que lo presenta, que forma parte del Ejército de Chile desde el año 1998, es decir, desde hace 24 años que presta servicios o cumple funciones ininterrumpidamente y en forma habitual para la parte demandada.

En efecto, el testigo expresamente señaló que en su calidad de funcionario, cumple y sigue órdenes de la parte que lo presenta, la cual, por lo demás, le ordenó comparecer en este juicio a prestar declaración.

Añadió que el testigo, además, expresamente reconoció que recibe honorarios o remuneraciones de la parte que lo presenta, y que dichos honorarios son única y principal fuente de ingreso.

Precisó que se cumplen todos los requisitos establecidos en la ley y desarrollados en la jurisprudencia para acoger la tacha. Particularmente, existe una relación laboral o funcionario de larga data con la parte que lo presenta. Además el testigo se relaciona con la demandada o le debe subordinación o dependencia, presta servicios o cumple funciones de manera habitual y que su única fuente de ingreso es la remuneración que percibe de la demandada, todo lo cual permite concluir que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio.

En dicho orden, solicitó que se acoja la tacha.

Formuló en cuanto al testigo, don **David Arturo Mora Meynet**, las tachas de los artículos 358 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, y pidió al tribunal que se acoja en todas sus partes, restándole todo el mérito o valor probatorio a la declaración del testigo. En efecto, el testigo señaló expresamente que es funcionario de la parte que lo presenta, que forma parte del Ejército de Chile desde el año 1993, es decir, desde hace 29 años que presta servicios o cumple funciones ininterrumpidas y de forma habitual para la parte demandada. A su vez, expresamente señaló que en su calidad de funcionario, cumple y sigue órdenes de la parte que lo presenta, la cual, por lo demás, le solicitó comparecer en este juicio a prestar declaración.

El testigo, por lo demás, expresamente reconoció que recibe honorarios o remuneraciones de la parte que lo presenta, y que además, dichos honorarios son su principal fuente de ingresos.



Precisó que en este caso se cumplen todos los requisitos establecidos en la ley y desarrollados en la jurisprudencia, para acoger la tacha. Particularmente, existe una relación laboral o funcionario de larga data con la parte que lo presenta, que además el testigo se relacionada con la demandada o le debe subordinación o dependencia, presta servicios o cumple funciones de manera habitual y que su única fuente de ingreso es la remuneración que percibe de la demandada, lo que permite concluir que éste carece de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio.

Solicitó a dicho efecto que se acoja la tacha respectiva.

En prueba testifical de folio 140, el apoderado de la demandante formuló tachas en virtud del N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo **Jaime Alberto Martel**, con costas en caso de oposición.

Indicó que el testigo señaló que desde hace 32 años es funcionario de la parte que lo presente, es decir, del Ejército de Chile. Señaló además que en dicha calidad percibe un sueldo y que es su única fuente de ingreso.

Precisó que en su calidad de funcionario recibe órdenes y en ese sentido, es posible establecer la concurrencia de todos los requisitos de las tachas formuladas, en particular la existencia de una relación de carácter laboral y funcionaria con la parte que lo presenta, la habitualidad de los servicios y funciones que presta al ejército de Chile, la circunstancia de recibir órdenes de la parte que lo presenta y el hecho de recibir una remuneración en su calidad de dependiente. Todos dichos elementos permiten establecer que no se trata de un tercero imparcial, sino que se trata de una relación con un funcionario que hace 32 años presta funciones a uno de los interesados en este proceso lo cual impide establecer la objetividad e imparcialidad que exige el legislador respecto de los testigos en los artículos 357 y 358 y demás del Código de Procedimiento, por lo que solicita que se acoja la tacha en todas sus partes, y no se considere su declaración o valor probatorio, con costas.

En el folio 141, quedó constancia de la prueba testifical de testigos de la parte demandada, con la presencia de los testigos, señores **Cristóbal Ignacio Riquelme Muñoz, David Hernán Caniupán Llanquimán y Manuel Alejandro Ibera Cárdenas**, respecto de todos los cuales se formuló tacha.



Respecto del testigo **Cristóbal Riquelme Muñoz**, la parte demandante formuló las tachas en virtud del N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, solicitando al tribunal que se acojan en todas sus partes, con costas en caso de oposición.

Sostuvo que el testigo expuso que desde hace 21 años es funcionario de la parte que lo presenta, es decir, del Ejército de Chile. Señaló además que en dicha calidad percibe un sueldo y que es su principal fuente de ingreso e indicó que en su calidad de funcionario recibe órdenes.

Indicó que de los dichos del testigo es posible establecer la concurrencia de todos los requisitos de las tachas formuladas, en particular la existencia de una relación de carácter laboral y funcionaria con la parte que lo presenta, la habitualidad de los servicios y funciones que presta al ejército de Chile (21 años), la circunstancia de recibir órdenes de la parte que lo presenta y el hecho de recibir una remuneración en su calidad de dependiente, los que permiten establecer que no se trata de un tercero imparcial sino que una persona relacionada con un de las partes del juicio, con un funcionario que hace 21 años presta funciones a uno de los interesados en este proceso lo cual impide establecer la objetividad e imparcialidad que exige el legislador respecto de los testigos en los artículos 357 y 358 y demás del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicita que se acoja la tacha en todas sus partes, con costas.

En cuanto al testigo **David Caniupán Llanquimán**, la parte demandante formuló tacha en virtud del N°4 Y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y solicitó al tribunal acogerla en todas sus partes, con costas, en caso de oposición.

El testigo señaló que desde hace 19 años es funcionario de la parte que lo presenta, es decir, del Ejército de Chile. Señaló además que en dicha calidad percibe un sueldo y que es su principal fuente de ingreso. Indicó que en su calidad de funcionario recibe órdenes, dentro de las cuales es la de venir a declarar a este juicio.

Estableció a partir de los dichos del testigo, la concurrencia de todos los requisitos de las tachas formuladas, en particular, la existencia de una relación de carácter laboral y funcionario con la parte que lo presenta, la habitualidad de los servicios y funciones que presta al Ejército de Chile, la



circunstancia de recibir órdenes de la parte que lo presenta, y el hecho de recibir una remuneración en su calidad de dependiente, agregando que todos estos elementos permiten establecer que no se trata de un tercero imparcial sino de una persona relacionada con una de las partes del juicio, con un funcionario que hace 19 años presta funciones.

En cuanto al testigo **Manuel Ibera Cárdenas** se formuló tacha en virtud del N°4 y 5 del artículo 358 el Código de Procedimiento Civil, y solicitó por parte de la demandante que se acojan en todas sus partes, con costas, en caso de oposición.

Precisó que el testigo señaló que desde hace 22 años es funcionario de la parte que lo presenta, es decir, del Ejército de Chile. Señaló, además, que en dicha calidad percibe un sueldo y que es su principal fuente de ingreso, e indicó que en su calidad de funcionario recibe órdenes de sus superiores.

Sostuvo que de los dichos del testigo es posible establecer la concurrencia de todos los requisitos de las tachas formuladas, en particular la existencia de una relación de carácter laboral y funcionaria con la parte que lo presenta. La habitualidad de los servicios y funciones que presta al Ejército de Chile (22 años), la circunstancia de recibir órdenes de la parte que lo presenta y el hecho de recibir una remuneración en su calidad de dependiente, elementos que permiten establecer que no se trata de un tercero imparcial sino que una persona relacionada con una de las partes del juicio, con un funcionario que hace 22 años presta funciones a uno de los interesados en este proceso, lo cual impide establecer la objetividad e imparcialidad que exige el legislador respecto de los testigos en los artículos 357 y 358 y demás del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicita, se acoja en todas sus partes y no se considere su declaración o valor probatorio, con costas.

Quinto: Que conferido traslado a la demandada, en cuanto a la tacha deducida respecto del testigo, se solicitó el rechazo de la incidencia, con costas, en virtud de que el testigo ha reconocido ser miembro del Ejército y en tal condición, no le afecta la causal de inhabilidad contenida en el N°4 del artículo 358 del Código Adjetivo. Precisó que la tacha invocada por la demandante se refiere a los criados domésticos o dependientes de la parte



que lo presenta, fundada en un estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que ciertamente no es el caso de los funcionarios del Ejército de Chile, y menos de los oficiales, puestos que ellos están obligados a cumplir las leyes y reglamentos para permanecer en sus cargos, leyes que le proporcionan y le confieren independencia y no los privan de imparcialidad.

Agregó que también debe ser rechazada la tacha del N°5, porque el testigo, en su calidad de oficial del Ejército, no tiene ni la calidad de trabajador ni labrador dependiente de la institución a que pertenece, sino la de funcionario adscrito a un régimen legal totalmente diferente de los trabajadores y labradores dependientes. El testigo mientras cumpla con sus reglamentos y leyes que lo rigen, en su calidad de funcionario, permanece en su cargo, lo cual lo dota de absoluta imparcialidad para declarar en los hechos en los que él tuvo alguna intervención.

Respecto del testigo, don David Mora Meynet, manifestó la parte demandada que el testigo ha reconocido ser miembro del Ejército, y en tal condición, no le afecta la tacha del N°4 del artículo 358. La tacha invocada por la demandante se refiere a los criados domésticos o dependientes de la parte que lo presentada, fundada en un estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que ciertamente no es el caso de los Funcionarios del Ejército de Chile, y menos de los oficiales, puesto que ellos están obligados a cumplir leyes y reglamentos para permanecer en sus cargos.

Sostuvo que también debe ser debe ser rechazada la tacha del N°5, porque el testigo, en su calidad de oficial del Ejército, no tiene ni la calidad de trabajador ni labrador dependiente de la institución a que pertenece, sino la de funcionario adscrito a un régimen legal totalmente diferente de los trabajadores y labradores dependientes. El testigo mientras cumpla con sus reglamentos y leyes que lo rigen, en su calidad de funcionario, permanece en su cargo, lo cual lo dota de absoluta imparcialidad para declarar en los hechos en los que él tuvo alguna intervención.

Solicitó en dicho sentido, el rechazo de las tachas.

Conferido el traslado en cuanto al testigo Jaime Alberto Martel, solicitó el rechazo de la tacha opuesta, con costas, toda vez que ha reconocido ser



miembro del Ejército de Chile y, en tal condición, no le afecta la tacha del N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque dicha se refiere a los criados domésticos de la parte que lo presenta, que ciertamente no es el caso de los funcionarios del Ejército de Chile.

Precisó que también debe ser rechazada la tacha del N°5, porque el testigo, en su calidad de miembro del Ejército de Chile, tiene la condición de funcionario y adscribe a un estatuto jurídico diverso del trabajador o labrador.

Indicó en cuanto a la tacha deducida al testigo Cristóbal Riquelme, que ha reconocido ser miembro del Ejército de Chile y, en tal condición, no le afecta la tacha del N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque dicha tacha se refiere a los criados domésticos de la parte que lo presenta, que ciertamente no es el caso de los funcionarios, quienes tienen un estatuto distinto y están obligados a cumplir con la ley.

Añadió que también debe ser rechazada la tacha del N°5 porque el testigo en su calidad de miembro del Ejército de Chile, tiene la condición de funcionario de éste y adscribe a un estatuto jurídico distinto del trabajador o labrados dependiente.

Respecto del testigo David Caniupán, manifestó que ha reconocido ser miembro del Ejército de Chile y en tal condición no le afecta la tacha del N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque dicha tacha se refiere a los criados domésticos de la parte que lo presenta, que ciertamente no es el caso de los funcionarios del Ejército de Chile, quienes tienen un estatuto distinto y están obligados a cumplir con la ley.

Añadió que también debe ser rechazada la tacha del N°5 porque el testigo en su calidad de miembro del ejercito de chile, tiene la condición de funcionario de éste y adscribe a un estatuto jurídico distinto del trabajador o labrados dependiente.

Refirió en cuanto al testigo, señor Manuel Alejandro Ibera Cárdenas, que el testigo ha reconocido ser miembro del Ejército de Chile, y en tal condición no le afecta la causal de tacha del N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque dicha tacha se refiere a los criados domésticos de la parte que lo presenta, que ciertamente no es el caso de los funcionarios del Ejército de Chile, quienes tienen un estatuto distinto y



están obligado a cumplir leyes y reglamentos mientras permanecen en sus cargos, leyes que establecen derechos y obligaciones, lo que le proporciona estabilidad en sus cargos, lo cual le confieren independencia en sus juicios y no los priva de imparcialidad cuando son citados a declarar como testigos.

También debe ser rechazada por la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque el testigo en su calidad de miembro del Ejército de Chile tiene la condición de funcionario de éste y adscribe a un estatuto jurídico distinto del trabajador o labrador dependiente que señala el Código de Procedimiento Civil. El testigo no está regido por el Código del Trabajo, sino que por leyes y reglamentos diferentes que le dan la calidad de funcionario y le otorgan el derecho a permanecer en su cargo mientras cumpla con ellos, independiente de la voluntad de sus superiores jerárquicos, todo lo cual lo dota de absoluta imparcialidad para declarar como testigo en hechos en los que tuvo alguna intervención.

Por las razones expuestas, solicitó el rechazo de la tacha formulada por la demandante, con costas.

Sexto: Que para una correcta decisión del asunto sometido a decisión, hay que precisar que son testigos hábiles para declarar todos aquellos que la ley no declara como inhábiles.

En este sentido, el artículo 358 del Código Adjetivo establece causales de inhabilidad relativa de los testigos y en su numeral 5°, contempla a los trabajadores dependientes de la parte que los presenta, la cual tiene como objeto el evitar que dichos dependientes sean presionados a declarar en uno u otro sentido, bajo la amenaza de perder su empleo, afectándose de ese modo, la neutralidad que deben tener en la descripción de los hechos sobre los que debe declarar.

En la inhabilidad en estudio, deben concurrir tres elementos: **a)** el vínculo de subordinación o dependencia; **b)** la habitualidad y; **c)** la retribución.

Además, hay que poner de relieve que las causales de inhabilidad establecidas por el legislador son de derecho estricto y no admiten interpretación por analogía, debiendo aplicarse, únicamente, para el caso en concreto y previsto por la ley.



Por otro lado, la causal establecida en el numeral 4° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, contempla como causal de inhabilidad: *“Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”*.

Séptimo: Que hay que poner de relieve que en ningún caso la situación fáctica de los testigos tachados pueden subsumirse dentro de las hipótesis normativas de inhabilidades contenidas en el artículo 358 en sus numerales 4 o 5 del Código Adjetivo, toda vez que en su calidad de empleados públicos, no presentan un vínculo de subordinación y dependencia con la demandada en los términos establecidos previamente, atendida la naturaleza jurídica de la función que desempeñan y la de la persona jurídica de derecho público que los presenta. En efecto, del artículo 1° de la Ley N°21.480, queda de manifiesto que el personal de las Fuerzas Armadas se encuentra sujeto a dicho estatuto y demás normas y reglamentos que confieren las leyes, descartándose, de plano, el vínculo de subordinación y dependencia que exige la causal de inhabilidad invocada, lo que conduce a su rechazo, sin costas, por estimar que la incidentista tuvo motivo plausible para litigar.

III. En cuanto al fondo de la acción:

Octavo: Que compareció don **Samuel Sergio Enrique Donoso Boassi**, en representación convencional de **C&M World Enterprises Corp**, he interpuso demanda de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios en juicio ordinario por responsabilidad contractual, en contra del **Fisco de Chile**, en su calidad de representante del **Ejército de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado por doña **Ernestina Ruth Israel López**, y solicitó que se dicta una sentencia condenatoria que acoja la demanda en los siguientes términos:

i. Que se declare la existencia de la obligación de pago del Ejército de Chile para con su representada, por la suma total de USD \$4.153.214,60 con origen en las 33 operaciones de bienes y servicios prestados por C&M a la Brigada de Aviación del Ejército durante el año 2015.



ii. Que se declare que la demanda ha incurrido en responsabilidad civil contractual por los hechos descritos.

iii. Que se acoja la acción de cumplimiento forzado en todas sus partes, condenando al Ejército de Chile y al Fisco de Chile al pago de USD \$4.153.214,60 (*Cuatro millones ciento cincuenta y tres mil doscientos catorce coma sesenta dólares*) en su equivalente en moneda nacional a la fecha de cumplimiento de la sentencia.

iv. Que se acoja la acción de indemnización de perjuicios y se condene al Ejército de Chile y al Fisco de Chile, al pago de los intereses legales devengados sobre el total de total de la deuda desde la fecha de la constitución en mora del deudor.

v. Que se condene en costas a los demandados.

Fundó la demanda sobre cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Noveno: Que la demandada controvertió los hechos expuestos en la demanda, y dedujo, a su vez, la excepción de falta de legitimación activa e la demandante, alegaciones que basó en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia y que se tienen por reproducidas en este acto.

Décimo: Que entre las partes existe acuerdo y en consecuencia, son hechos pacíficos e indubitados los siguientes:

i. El 1° de enero de 2015 se suscribió un contrato de adquisición de servicios entre el Ejército de Chile y Eurocopter Cono Sur S.A., en el que se pactó la venta de repuestos, la que podía realizarse directamente o a través de un representante. Se estableció que la empresa podría prestar servicios de reparación y/o Overhaul de componentes equipos y conjuntos dinámicos, los que en términos generales, se iniciaban a través de una solicitud de cotización, que se aceptaba por medio de una orden de compra. Luego, la empresa debía facturar.

ii. Entre Eurocopter y C&M celebraron un contrato de comisión mercantil de 19 de agosto de 2015, para efectos de cumplir con la demanda de bienes y servicios referidos en contrato precedente.



iii. Durante el año 2015, la Brigada de Aviación del Ejército (Bave) habría solicitado la entrega de repuestos y prestación de servicios a C&M sin que mediare una orden de compra y a través de solicitudes internas de ellas.

iv. Se recibió por parte del Ejército de Chile los bienes y servicios encargados a C&M durante el año 2015.

v. Se instruyó dentro de la Bave, una investigación sumaria administrativa por resolución Bave-CG-Fisc-Adm N°1585/10666, de 18 de julio de 2016, a fin de determinar cuáles son los repuestos que se adquirieron sin mediar orden de compra, y que efectivamente fueron recibidos en la Bave durante el año 2015.

vi. No se le ha pagado a C&M la entrega de repuestos y el valor de los servicios prestados, antes descritas.

Undécimo: Que el *quid iuris* del asunto sometido a decisión de este tribunal, consiste en determinar la existencia del contrato de prestación de bienes y servicios entre la demandante y el Ejército de Chile, junto con el establecimiento de sus estipulaciones y las eventuales obligaciones incumplidas, acto jurídico respecto del cual, la actora pide su cumplimiento forzado más indemnización de perjuicios.

A tal efecto, la carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias. Conforme a lo anterior, el ordenamiento positivo nacional regula el *onus probandi* en el artículo 1698 del Código Civil, al señalar que: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.

Duodécimo: Que para acreditar los presupuestos de la pretensión contenida en la demanda, el actor acompañó la siguiente prueba instrumental la que fue objetada por la contraria y que se encuentra rechazada precedentemente.

En efecto, acompañó a la causa:

1. Contrato marco de Adquisición de Servicios celebrado entre el Ejército de Chile y Eurocopter Cono Sur S.A el 1 de enero de 2015 bajo el



apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil o, en subsidio, con citación.

2. Certificado CE-SC. 15.017CA-2, de 19 de agosto de 2015 emitido por Airbus Helicopters Cono Sur S.A, con citación.

3. Resolución BAVE CG E-1 FISC ADM (R) N°1585/1580/S/D de 1 de febrero de 2016, suscrita por el General de Brigada don Gustavo Núñez Kocher, con citación.

4. Resolución BAVE CG E-1 FISC ADM (R) N° 1585/10666/S/D de 18 de julio de 2016 suscrita por el General de Brigada don Gustavo Núñez Kocher, con citación.

5. Resolución BAVE CG AS JUR “E” (R) N° 1585/18959/16330/S/D dictada por el General de Brigada don Gustavo Núñez Kocher, con citación.

6. Resolución BAVE CG AS JUR “E” (R) N°1585/8394/S/D de fecha 8 de mayo de 2018 dictada por el General de Brigada don Gustavo Núñez Kocher, con citación.

7. Resolución BAVE CG AS JUR “E” (R) N°1585/24396/2879/S/D de fecha 5 de noviembre de 2018, dictada por el General de Brigada don Gustavo Núñez Koche, con citación.

8. Documento titulado “CAF JEM AS JUR (P) N°6800/1951/COTRAE de fecha 14 de febrero de 2019 suscrito por el General de Brigada don Rodrigo Ventura Sancho, con citación.

9. Proforma N°027-2015 de 22 de octubre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°27840, junto con la Orden de Compra N° 008-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

10. Proforma N°030-2015 de 6 de mayo de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°27275, junto con la Orden de Compra N° 063-2014 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

11. Proforma N°020-2015 de fecha 2 de julio de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°27341, junto con la Orden de Compra N° 009-



2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

12. Proforma N°007-2015 de fecha 06 de mayo de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°27787, junto con la Orden de Compra N° 015-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

13. Proforma N°059-2015 de 24 de junio de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°30625, junto con la Orden de Compra N° 018-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

14. Proforma N°049-2015 de 22 de junio de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°31582, junto con la Orden de Compra N° 016-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

15. Proforma N°060-2015 de 22 de septiembre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°32162, junto con la Orden de Compra N°019-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

16. Proforma N°018-2015 de 2 de julio de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°27269, junto con la Orden de Compra N° 050B, 051B-2017 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

17. Proforma N°029-2015 de 6 de mayo de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°27300, junto con la Orden de Compra N° 063-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

18. Proformas N°021-N°022-2015 de 13 y 25 de julio de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M



en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°27303, junto con la Órdenes de Compra N° 003-2015 y N°011-2015 efectuadas por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

19. Proforma N°014-2015 de 2 de julio de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°27771, junto con la Orden de Compra N° 002-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

20. Proforma N°017-2015 de 13 de julio de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°27807, junto con la Orden de Compra N° 006-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

21. Proformas N°015-016-2015 de 13 de julio de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°27848, junto con las Órdenes de Compra N° 004-005-2015 efectuadas por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

22. Proforma N°026-2015 de 30 de julio de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°28373, junto con la Orden de Compra N° 012B-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

23. Proforma N°079-2015 de 21 de septiembre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°40120, junto con la Orden de Compra N° 028-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

24. Proforma N°076-2015 de 6 de agosto de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°40143, junto con la Orden de Compra N° 020-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.



25. Proforma N°077-2015 de 22 de septiembre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°40164, junto con la Orden de Compra N° 021-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

26. Proforma N°090-2015 de 24 de septiembre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°40161, junto con la Orden de Compra N° 001-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

27. Proforma N°087-2015 de 2 de septiembre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°40262, junto con la Orden de Compra N° 079-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

28. Proforma N°032-2015 de 1 de octubre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°42614, junto con la Orden de Compra N° 013B-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

29. Proforma N°043-2015 de 4 de noviembre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°34187, junto con la Orden de Compra N° 014-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

30. Proforma N°047-2015 de 3 de agosto de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°34257, junto con la Orden de Compra N° 017-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

31. Proforma N°100-2015 de 16 de noviembre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°45264, junto con la Orden de Compra



Nº 033-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

32. Proforma Nº099-2015 de 16 de noviembre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) Nº45268, junto con la Orden de Compra Nº 032-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

33. Proforma Nº098-2015 de 17 de noviembre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) Nº45273, junto con la Orden de Compra Nº 031-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

34. Proforma Nº085-2015 de 14 de abril de 2016 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) Nº49653, junto con la Orden de Compra Nº 024-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

35. Proforma Nº019-2015 de 26 de abril de 2016 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) Nº40203, junto con la Orden de Compra Nº 027-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

36. Proforma Nº093-2015 de 26 de febrero de 2016 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) Nº49702, junto con la Orden de Compra Nº 029-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

37. Proforma Nº097-2015 de 14 de abril de 2016 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) Nº49780, junto con la Orden de Compra Nº 022-2015 efectuada por C&M a Airbus Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

38. Proforma Nº134-2015 de 29 de diciembre de 2015 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en



Solicitud Interna de Compra (SIC) N°49650, junto con la Orden de Compra N° 053-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

39. Proforma N°136-2015 de 14 de abril de 2016 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°49700, junto con la Orden de Compra N° 052-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

40. Proforma N°138-2015 de 14 de abril de 2016 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°49649, junto con la Orden de Compra N° 054-2015 efectuada por C&M a Airbuss Helicopters para la adquisición de los bienes señalados.

41. Proforma N°139-2015 de 17 de junio de 2016 con el detalle de los bienes y servicios requeridos por el Ejército de Chile a C&M en Solicitud Interna de Compra (SIC) N°49592.

42. Set de correos electrónicos intercambiados entre ejecutivos de C&M y funcionarios de la Brigada de Aviación del Ejército aprobando cada una de las proformas individualizadas en los numerales 1 a 33 precedentes.

43. Carta de 6 de diciembre de 2019 enviada por C&M World Enterprises Corp. Al General de Brigada Jorge Jacque Falcón, solicitando el pago de las 33 proformas emitidas a propósito de las Solicitudes Internas de Compra realizadas por la Brigada de Aviación del Ejército a C&M. El documento se acompaña con citación.

44. Carta enviada por el Gerente General de CYM S.A con fecha 14 de diciembre del 2018 al General Sr. Rodrigo Urrutia Oyarzun, requiriendo el pago de lo adeudado, con citación

45. Carta CAF AS JUR (P) N° 4182/280 de 28 de diciembre de 2018 mediante el General Sr. Rodrigo Urrutia Oyarzun da respuesta a la carta enunciada en el número anterior, sin pronunciarse sobre el pago. El documento se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.



46. Carta enviada por el Gerente General de CYM S.A el 8 de agosto del 2018 al General Sr. Rodrigo Urrutia Oyarzun, requiriendo el pago de lo adeudado, con citación.

47. Carta CAF AS JUR (P) N° 4182/13115 de 22 de agosto de 2018 mediante el General Sr. Rodrigo Urrutia Oyarzun da respuesta a la carta enunciada en el número anterior, sin pronunciarse sobre el pago. El documento se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

48. Carta enviada por el Gerente General de CYM S.A de 17 de abril del 2018 al General Sr. Rodrigo Urrutia Oyarzun, requiriendo el pago de lo adeudado, con citación.

49. Carta CAF AS JUR (P) N° 4182/5524 de 19 de abril de 2018 mediante el General Sr. Rodrigo Urrutia Oyarzun da respuesta a la carta enunciada en el número anterior, sin pronunciarse sobre el pago. El documento se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

50. Carta enviada por Pedro Pablo Bustos, en representación de CYM S.A el 6 de diciembre del 2017 al General Sr. Gustavo Nuñez Kocher, requiriendo el pago de lo adeudado, con citación.

51. Carta CAF DCF II (P) N°4182/2814/164 de 1 de marzo de 2018 mediante el General Sr. Rodrigo Urrutia Oyarzun da respuesta a la carta enviada por el sr. Pedro Pablo Bustos en representación de CYM S.A., sin dar pronunciarse sobre el pago del ítem relacionados con esta presentación. El documento se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

52. Carta enviada por el Gerente General de CYM S.A de 30 de enero del 2018 al General Sr. Rodrigo Urrutia Oyarzun, requiriendo el pago de lo adeudado, con citación.

53. Carta CAF AS JUR (P) N° 4182/2012 de 6 de febrero de 2018 mediante el General Sr. Andrés Silva Vega da respuesta a la carta enunciada en el número anterior, sin pronunciarse sobre el pago. El documento se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.



54. Carta enviada por el gerente General de CYM S.A de 5 de septiembre del 2017 al General Sr. Gustavo Nuñez Kocher, requiriendo el pago de lo adeudado. El documento se acompaña con citación

55. Carta enviada por el General Sr. Gustavo Nuñez Kocher, al gerente general de CYM dando respuesta a la carta enunciada en el número anterior, sin pronunciarse sobre el pago, de fecha 11 de septiembre de 2017. El documento se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

56. Carta enviada por el gerente General de CYM S.A de 5 de octubre del 2017 al General Sr. Gustavo Nuñez Kocher, requiriendo el pago de lo adeudado, con citación.

57. Copia simple de la carta enviada por el gerente General de CYM S.A de 22 de agosto del 2017 al General Sr. Guido Montini, requiriendo el pago de lo adeudado, con citación.

58. Carta CAF AS JUR (P) N° 4182/14485, enviada por el General Sr. Guido Montini Gómez, al gerente general de CYM dando respuesta a la carta enunciada en el número anterior, sin pronunciarse sobre el pago, de fecha 24 de agosto de 2017. El documento se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

Prueba de Exhibición de documentos:

El 6 de octubre de dos mil veintidós, se llevó a efecto prueba de exhibición de documentos solicitada por la demandante respecto de la demandada.

En ella se tuvieron por exhibidos los documentos y se reservó el plazo para verificar la objeción de documentos exhibidos.

Luego, por resolución de 11 de octubre se otorgó un plazo de 10 días para cumplir con los documentos faltantes y el 19 de octubre se tuvieron por acompañados.

La solicitud sobre exhibición fue realizada el 16 de agosto del presente sobre documentos signados en escrito de folio 54.

Los documentos solicitados consisten en los siguientes: SIC N° 62837 por un valor de US\$ 38.654,26; SIC N° 58116 por un valor de US\$ 3.702,65; SIC N° 45273 por un valor de US\$ 46.260,94; SIC N° 45268 por un valor de US\$ 5.877,41; SIC N° 45264 por un valor de US\$ 47.069,87; SIC N° 40154



por un valor de US\$ 2.029,11; SIC N° 40143 por un valor de US\$ 45.850,15; SIC N° 40161 por un valor de US\$ 85.779,52; SIC N° 40130 por un valor de US\$ 4.348,24; SIC N° 34257 por un valor de US\$ 890.213,58; SIC N° 32162 por un valor de US\$ 21.372,71; SIC N° 31582 por un valor de US\$ 396.111,68; SIC N° 30625 por un valor de US\$ 1.498.109,04; SIC N° 28373 por un valor de US\$ 133.195,07; SIC N° 27840 por un valor de US\$ 11.175,32; SIC N° 27787 por un valor de US\$ 82.009,94; SIC N° 27771 por un valor de US\$ 88.593,09; SIC N° 27341 por un valor de US\$ 8.878,44; SIC N° 27303 por un valor de US\$ 17.383,71; SIC N° 27300 por un valor de US\$ 184.751,77; SIC N° 27275 por un valor de US\$ 95.653,62; SIC N° 27269 por un valor de US\$ 77.081,07; SIC N° 42614 por un valor de US\$ 2.995,57; SIC N° 40262 por un valor de US\$ 169.742,72; SIC N° 27848 por un valor de US\$ 23.525,00; SIC N° 27807 por un valor de US\$ 2.035,41; SIC N° 34187 por un valor de US\$ 40.481,48; SIC N° 49649 por un valor de US\$ 33.141,35; SIC N° 49650 por un valor de US\$ 4.666,39; SIC N° 48653 por un valor de US\$ 5.628,12; SIC N° 49700 por un valor de US\$ 53.332,94; SIC N° 49780 por un valor de US\$ 3.847,01 y SIC N° 58140 por un valor de US\$ 29.717,42

Prueba testifical: La **demandante** rindió prueba testifical en la que compareció como testigo don **Gustavo Federico Núñez Kocher**.

Señaló que en su época como comandante no hubo ninguna relación comercial con C&M, porque se tramitó a través de las instancias del ejército un contrato directo con Airbus, que era quien iba a mantener los helicópteros del ejército.

Añadió que antes había un contrato del año 2015, y que entiende que era anual y cuando llegó se acabó. Lo sabe porque fue sujeto de una investigación que ordenó abrir respecto de irregularidades que había en la recepción de repuestos. Se le había notificado también que había que renovar el contrato, pero ante lo ocurrido, decidió que ello no ocurriera y se comenzaron con los trabajos técnicos contractuales con Airbus Helicopter, porque él era un intermediario de Airbus.

Manifestó que Airbus dejó a C&M como intermediario. No sabe la relación contractual que tenían ellos, pero lo dejó como representante único y exclusivo de Airbus.



Señaló en cuanto a los bienes y servicios del contrato del año 2015 suscrito entre C&M, Airbus y Aviación del Ejército, que éste consistía en el suministro de repuestos y mantenimiento de diversos, no recuerda el detalle, pero eran Overhaul y otras cosas más, añadiendo que iban destinados a las aeronaves francesas, marca Airbus.

Añadió que todos estos antecedentes están en el sumario. No recuerda bien cuál era el proceso, porque se dividió en dos. La parte de responsabilidad administrativa de quien ejecutó dichos pedidos sin orden de compra, y la otra parte del sumario que se mantuvo en la Brigada de Aviación, era para determinar si se habían recibido o no los repuestos y los servicios conforme a una intención de compra, porque no habían ordenes de compras formales para estos servicios y repuestos. Esto fue lo que gatillo que dispusiera de la investigación.

Agregó que en el sumario está claro que se recibieron todos los repuestos y los servicios.

Manifestó no recordar en específico el monto aproximado de los repuestos encargados, pero era alrededor de cuatro millones ciento y tanto mil dólares.

Precisó que los bienes y servicios recibidos por la Brigada de la Aviación del Ejército no fueron pagados a C&M porque la resolución del sumario propuso que había que pagar para evitar el enriquecimiento fiscal.

Se le exhibió al testigo documentos para que los reconozca en cuanto a su contenido, fecha y la firma puesta en ellos, y expresó que los reconoce.

Hizo presente que no recuerda específicamente la fecha en la cual asumió la comandancia de la Brigada de Aviación del Ejército, pero añadió que debe haber sido los primeros días de enero, después del seis de enero del año 2016.

Se le informó que se había recibido repuestos y servicios sin orden de compra y solo con una solicitud interna de compra, lo que no constituye ningún documento válido para recibir repuestos ni servicios, por lo que, como no hay claridad respecto de cuáles eran los servicios y los repuestos se dispuso esta investigación sumaria administrativa y se informó a los estamentos superiores del Ejército, respecto de ello.



Manifestó en cuanto a la investigación sumario que se mantuvo en la Brigada de Aviaciones, que se determinó en que se recibieron todos los repuestos y servicios, y la otra, que involucraba al responsable o el supuesto responsable en ese minuto era un oficial que no estaba en la Brigada de Aviación y que era más antiguo que él, se dispuso que se fuera a un estamento superior del Ejército y ahí se tomaron medidas administrativas, entiende que sanciones pero no tomó conocimiento de ese sumario, porque al salir no tuvo conocimiento de ello.

En cuanto al término del contrato que mantenía el Ejército con la empresa demandante en cuanto a si se puso o no termino. Respondió: Es que ya no, ese contrato no estaba vigente cuando llegó y a raíz de todo ello, comenzaron a explorar alternativas y se entrevistó con un equipo técnico con la gerencia de Airbus, y ahí les informan que la empresa C&M ya no era representante único y exclusivo de Airbus. Entonces, se comenzaron los trabajos para trabajar directamente con Airbus y no con un intermediario, porque ya ellos no lo tenían en dicha calidad. Desde su gestión en adelante, eso tomó un par de meses poder estructurar el contrato.

Indicó que ello debió haber ocurrido a fines del mes de febrero, en esta misma época que se ordenaron estas investigaciones del año dos mil dieciséis, cuando llegó.

Precisó que Airbus no reclamó al Ejército el pago de alguna suma adeudada.

Se le repreguntó a testigo *¿Si en esas conversaciones que tuvo con la empresa Eurocopter, se refirieron en algún modo al término de la comisión mercantil que tenían con la empresa demandante de autos y en qué términos se refirieron a ellos?*

Respondió: Lo único que le dijeron que por políticas de la empresa habían dejado de tener representante cuando la empresa estaba instalada directamente en el país, habían prescindido de estos representantes comerciales, eso es lo que sabe.

Para que diga el testigo *¿Si lo representantes de Eurocopter tenían conciencia de que ellos mantenían actividades comerciales con el Ejército de Chile, a través de la empresa demandante de autos?*



Respondió que sí, ellos sabían. De hecho, no conoce el detalle, pero todo se hacía a través de este representante que era C&M iba a Airbus, para los repuestos. Él en su época no operaba así, lo hacía directo con Airbus.

Al cuarto punto de prueba: “Si las partes dieron íntegro y oportuno cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato, antecedentes que lo acrediten”.

Respondió: no recuerda el acuerdo porque no lo gestionó, pero de lo que le tocó ver en el sumario es que no se le dio cumplimiento, porque debió haber órdenes de todo el proceso administrativo que pedía el Ejército y no estaban. Había una simple solicitud interna de compra y la Contraloría General de la República, también auditó a la Brigada de Aviación, no se acuerda si fue en el año dos mil diecisiete y encontró vacíos en el contrato. Cree que ahí hubo problemas con ese contrato también.

Indicó que un proveedor no puede entregar ningún bien o servicio sin una orden de compra. Los entregaba con una solicitud interna de compra, o sea ahí ya es culpa tanto del que pide como del que provee, pero no vio esa parte, porque lo vio el otro sumario. Pero, objetivamente se habían recibido todos los repuestos de esos servicios con una simple intención de compra, que ahí viene otro proceso después que tiene que emitirse, se autoriza esa solicitud interna de compra, se emite una orden de compra, se hace la recepción, hay una serie de procesos para que al final el Ejército pueda terminar pagando y eso es lo que entiendo que tiene entrampado todo esto.

Entonces, para entender ese proceso interno lo tiene que llevar el Ejército de Chile.

Se le pregunta ¿Quién emitía esas solicitudes?

Responde: Esas las emitía el usuario. El Ejército con los antecedentes que entrega la empresa para poder concretar esa solicitud interna y la autoridad que da el pase para que esté todo en regla, pueda seguir con el proceso administrativo de la posterior orden de compra y el proveedor tiene que aceptar la orden de compra y ahí recién se entregan los bienes y servicios.



¿Cuál fue la causa, si es que lo sabe, de que este procedimiento administrativo empezara con la solicitud interna de compra y que mediante esa solicitud se recibiera los bienes?

Responde: Eso está en el otro sumario y no lo tiene claro, pero escuchó que habían urgencias, puede haber habido una demanda especial de aeronave.

Se le preguntó si recuerda cuantas solicitudes internas de compra del Ejército hizo C&M durante el año dos mil quince.

Responde: No, solo se acuerda que eran treinta y tres, que fueron objetos del sumario.

Precisó en que el que compraba en el fondo era la división del comando de apoyo a las fuerzas, el que generaba la necesidad era la Brigada de Aviación, el que paga finalmente entiendo que es la Tesorería. Entonces, no ha pagado hasta donde sabe hasta el momento en que se retiró.

Indicó que había una causa penal abierta detrás de esto que lo dispuso la Contraloría General de la Republica y entiende que están esperando hasta que haya un pronunciamiento judicial para pagar. Todo ello lo sabe, porque lo ha escuchado.

Manifestó que se pudo determinar que se recibieron los repuestos y servicios y de acuerdo con lo que se le asesoró legalmente, con la asesora legal, que había, uno no pagaba, así que proponían pagar para evitar el enriquecimiento injustificado del Fisco, como lo dice la resolución.

Expresó que el procedimiento penal en su parecer o conocimiento en el año 2016 no existía, ello porque esto, una vez que la Contraloría emitió su informe final, después de todas las apelaciones del Ejército, decide mandar una serie de cosas a la Fiscalía. No recuerda bien si es en el año dos mil dieciséis o en el año dos mil diecisiete fue la Contraloría General de Republica a la Brigada respectiva y producto de eso se generó este proceso penal que no sabe dónde está ni en qué estado está.

Planteó que lo que estableció el sumario era que habían recibido los repuestos y servicios que estaban, porque en la Aviación esta todo con trazabilidad y todo eso se estableció, se abrió el sumario para ver si había precios que no fueran de mercado y como eso había ocurrido años atrás se



hizo una pericia económica y se propuso pagar, porque la Brigada de Aviación no paga.

Sostuvo en cuanto a la conclusión del peritaje, que lo que se le mostró ahí, decía más o menos que era un once por ciento de ganancia. Hubo que comprar con los sistemas que ellos habían contratado que fue un sistema distinto al que se trabajaba en el año dos mil quince para atrás y ahí se tuvo que hacer una pericia económica de cómo llevar los precios atrás y después traerlos adelante y eso fue lo que determinó esa pericia y ahí en el papel era un once por ciento.

Indicó que ellos, de acuerdo con la plataforma de Airbus, que era de x y el proveedor se llevaban o el intermediario se llevaba un once por ciento, eso es lo que determinó la comisión, lo que cobraba el intermediario.

Décimo tercero: Que, por su parte, la **demandada** acompañó al proceso la siguiente **prueba instrumental**, la que si bien fue objetada de contrario, dicha incidencia fue desestimada.

1. Resolución Exenta del Comandante de Apoyo a la Fuerza CAF DIVAE JSC III/a (P) 4182 13308/2154/Exenta, de 30 de agosto de 2018, que renueva inscripción de proveedor en Registro Especial de Proveedores del Ejército de AIRBUS HELICOPTERS CONO SUR S.A.;

2. Certificado emitido por AIRBUS HELICOPTERS CONO SUR S.A. de 19 de agosto de 2015, en la que declara que C&M WORLD ENTERPRISE CORPORATION es agente y representante suyo para actuar con el Ejército de Chile para adquirir y contratar servicios, sin perjuicio de que el Ejército de Chile pueda actuar directamente con AIRBUS HELICOPTERS, a través de sus filiales.

3. Carta de 24 de abril de 2018, de AIRBUS HELICOPTERS CONO SUR S.A. dirigida al Registro de Proveedores del Ejército donde adjunta declaración jurada de estar inscrito en el Registro de Proveedores de la Armada de Chile y la Fuerza Aérea de Chile.

4. Declaración Jurada de AIRBUS HELICOPTERS CONO SUR S.A. de fecha 24 de abril de 2018, en la que declara no afectarle inhabilidades que señala y estar habilitada en los registros de proveedores de la Armada de Chile y la Fuerza Aérea de Chile.



5. Carta de 10 de enero del 2018 en la que AIRBUS HELICOPTERS CONO SUR S.A. solicita al Ejército de Chile, División de Adquisiciones, su reinscripción en el Registro de Proveedores del Ejército.

6. Carta de 3 de septiembre del 2015 de C&M WORLD ENTERPRISE CORPORATION al Ejército de Chile, Comando de Apoyo a la Fuerza, División de Adquisiciones, donde adjunta un mandato de representación por parte de AIRBUS HELICOPTERS CONO SUR S.A.

7. Contrato de Servicios celebrado entre el Ejército de Chile y Eurocopter Cono Sur S.A. de fecha 1° de enero de 2015.

Prueba testifical:

Que la **demandada** rindió prueba testifical en la que comparecieron aproximadamente 8 testigos, estos son, señores Cristóbal Ignacio Riquelme Muñoz, David Caniupán Llanquimán, Manuel Ibera Cárdenas, Santiago Parra Zúñiga, Eduardo Larroulet Valdivia, Jaime Álvarez Martel, Felipe Merino Capurro y David Mora Meynet.

En el caso del señor **Riquelme Muñoz**, manifestó ser piloto de avión, por lo que desconoce las condiciones del contrato, ya que no ve el área de contratos.

Indicó que en su rol de secretario del sumario administrativo en que participó, recuerda que era por un eventual sobreprecio de unos repuestos y si ellos habían llegado a la Bave o no, ya que el proveedor era CYM, no la empresa Airbus, pero no tiene conocimiento de ese contrato.

En cuanto al punto quinto de prueba en cuanto a que si el Ejército de Chile ha efectuado investigaciones sumarias administrativas por adquisición de productos, indicó que sí. Añadió que por lo que recuerda el sumaria era por CYM, toda vez que los repuestos estaban supuestamente sobrevalorados, siendo el sumario más por el proceso de compra, toda vez que no había órdenes de compra.

Recuerda que se realizaron varios oficios desde Bave de la Fiscalía en Comisión hasta Airbus Helicopter Cono Sur. Era un listado de repuestos después de varias reiteraciones llegó el listado de precios desde el 2014m ya que los repuestos fueron comprados antes del 2015.

Hizo presente que el informe de perito, rondaba cerca de un 10% más caro, en promedio.



Indicó que los repuestos si llegaron a la Bave, producto que había ordenes de trabajados con los números de serie de dichos repuestos, estaban ingresados en los logbook y que no se pudo determinar si existía un sobrecosto, dado que en la legislación chilena no existía tal figura.

Tiene entendido que los repuestos habían sido recibidos por parte del Ejército y que desconoce la cifra y monto total, pero cree haber escuchado que era acerca de US\$4.000.000.-

Respecto del señor **Caniupán Llanquimán**, manifestó que es del departamento de adquisiciones desde el año 2009 y dentro de ese período se hacían contratos entre el Ejército y CYM. En su trabajo tiene que ver todo lo relacionado con proveedores en materiales de aviación y aeronáuticas, dentro de los cuales este es uno de los contratos.

Precisó que de acuerdo al sumario instruido en el Ejército del 2016, dentro de los cuales tuvo la responsabilidad de actuar como perito en el área de adquisiciones, esto es, el proceso administrativo que conlleva todo el suministro de repuestos establecido dentro del contrato. En ese contexto se verificó que efectivamente, todo lo que proveyó la empresa a la Bave estaba recepcionado por parte de la unidad, con la documentación pertinente, pero el proceso administrativo fue irregular, en el sentido de que llegaron repuestos y posteriormente se inició el proceso administrativo llegando este hasta la creación de solicitudes internas de compras. Está enmarcada en un programa logístico llamado Sigle, que registra todo el proceso de compras del Ejército.

Indicó que las solicitudes de compra fueron confeccionadas después de la llegada de los repuestos a la Bave y se les incorporó el precio bajo una cotización formal.

Manifestó que dentro del contexto de control técnico no existía ningún método de determinar la veracidad del valor de ese repuesto o servicio, siendo el proveer quien determinaba los previos de dichos repuestos y servicios.

Sostuvo que en su calidad de perito del sumario instruido ese año por el CAF, lograron resumir 33 solicitudes de compra en dicho periodo.



Indicó que fueron efectivamente recepcionadas por el Ejército y particularmente por la Bave, todos los repuestos solicitados CYM en virtud de los 33 requerimientos de compras.

No recuerda el momento de los repuestos entregados, pero está cerca de US\$4.130.000.- aproximadamente, y no recuerda si fue pagado.

En cuanto al testigo señor **Ibera Cárdenas** manifestó que por el área donde trabaja no ve contratos. Ellos recibieron los repuestos que se compra y ven las órdenes de compra.

Indicó que trabaja en la compañía de abastecimiento como hace 22 años, por ende, se necesitaba una persona con experiencia que pudiera verificar de un listado de repuestos que se le entregó, si esas cosas habían llegado.

Precisó que a raíz de la petición hizo un resumen donde verificó donde encontraban en ese minutos los repuestos. Recuerda que habían varios aun en bodega y otros ya habían sido entregados a las unidades de mantenimiento. Verificó las actas de recepción, que estuvieren firmadas y sus originales, ya que también habían recibido otras personas de la compañía.

Agregó que en el caso de los repuestos ya entregados a mantenimiento, verificó la documentación de mantención donde quedaba reflejado que ese repuesto había sido instalado en una aeronave. En ese mismo resumen que se hizo, se verificó que algunos elementos no llegaron a la compañía de abastecimiento, sino que se certificó por un suboficial de mantención, que los elementos se entregaron directamente a mantención debido a la premura.

Hizo presente que trabajó con 3 fiscales en comisión por dicho sumario. El primero fue su coronel Amengual. Posteriormente su comandante Mora, y finalmente su general Mesano, y fue a ellos 3 a quienes reportó el resultado de lo solicitado.

El señor **Parra Zúñiga**, precisó ser investigados de accidentes de aviación y coronel.

En cuanto al primer punto de prueba indicó que no conoce el detalle, si sabe que el Ejército firmó un contrato de suministro con Eurocopter S.A.,



Sabe en dicho sentido que el Ejército hizo un contrato con Eurocopter debido a que la mayoría de la flota de helicópteros de la brigada a aviación del ejército son fabricados por Airbus, por lo que sabe que hay un representante en Chile para proveer los insumos que se requieran, pero desconoce los detalles del contrato.

Precisó que cuando una aeronave tiene una falla se pone en bitácora, se ve si hay repuestos y se repara. En caso contrario, se procedía enviar un documento solicitando la adquisición. En aviación está el mantenimiento programado, pero hay imprevistos no considerados, antes de ver si hay repuestos o hacer la solicitud de compra, todo lo cual se hace a través del departamento de obtención de la Bave.

Hizo presente que en el proceso de adquisición de repuestos es muy lento. La brigada de aviación enviaba un documento a Santiago, al Comandante de apoyo a la fuerza, y luego a la jefatura de adquisiciones del Ejército, con el objeto de hacer todo el trámite correspondiente para elaborar la orden de compra. Teniendo la orden de compra, se envía a la misión militar en Usa, donde el proveedor retiraba la orden de compra, teniendo 15 a 20 días hábiles para entregar el repuesto solicitado. Cuando le falta un componente a un Helicopter Cougar, este aparato queda fuera de vuelo lo que ello implica la devaluación por horas de vuelo, por lo que es importante tenerlas plenamente en vuelo.

Se le preguntó al testigo, si la Bave había solicitado repuestos a la demandante sin mediar una orden de compra y si eso es posible dentro del procedimiento. A ello manifestó que sí y que tiene entendido que lo solicitó el comandante de la brigada de la época, pero realizando todo el trámite administrativo, pidiendo que acelerará el proceso que se demoraba meses y ante la demanda del 2014-2015, basado en hechos de los terremotos de Arica e Iquique, terremoto del 2014 en Coquimbo, etc.

Hizo presente que los repuestos llegaron antes que se elaborara la orden de compra, que es parte del proceso final. Todo el trámite reglamentado se hizo, toda vez que ante la alta demanda de aeronaves e trámite ya estaba realizado.



Señaló que dejó su puesto en la Bave en diciembre de 2015 y salió destinado a Santiago, teniendo entendido que en el año 2016 se realizó un sumario, incluso tuvo que declarar en él.

Indicó que el contenido del sumario, era por la llegada de los repuestos sin haber emanado orden de compra.

Precisó en cuanto al resultado del administrativo, es que el comandante en retiro de la Bave asumió toda la responsabilidad.

Respecto del testigo, señor **Larroulet Valdivia**, indicó ser asesor en seguridad privada y agregó que durante 35 años fue piloto militar, y en el último año fue comandante de batallón.

Sostuvo recordar que existió un sumario con la finalidad de esclarecer la llegada efectiva de los repuestos. Desconoce la fecha y el contenido de los sumarios. Le consta porque como contralor tenían conocimiento de las causas que se llevaban en la brigada.

Hizo presente que controlaba varias áreas como era el de personal, logística y algunas de finanzas, pero a través de los procesos establecidos, como entregar información en la Contraloría General de la República, a la Contraloría del Ejército, y en algunas ocasiones a la contraloría Regional.

Precisó que el Ejército de Chile solicitó los repuestos a la empresa CYM Word Enterprice, y el valor total de los repuestos fue de US\$4.000.000, de la época.

Indicó que hasta el día en que prestó servicios en el ejército, dicho pago estaba retenido.

El testigo **Álvarez Martel** sostuvo que si se abrió un sumario y tiene conocimiento de ello porque se le solicitó revisar un listado de repuestos de aviación y se encontraba abastecimiento o en alguna aeronave.

Precisó que en el listado había una cantidad de repuestos y dentro de ellos e encontraba la línea en la que tiene expertis. Esto es la línea puma y la línea cougar, que son helicópteros. Dichos elementos algunos estaban aún en bodega y otros estaban montados en aeronaves.

Sacó copia de lo que certificaba, que estaban en bodega, en algunas agregó fotos de elementos, y en las que estaba montadas en la aeronave incluyó una copia de la orden de trabajo, donde explicaba ese cambio. Como resultado de todos los elementos que le pasaron de ese listado, no



había ninguno que no apareciera o estaban en bodega o estaban montado en la nave.

Indicó que la revisión y la entrega de su informe fue en el año 2017, pero no tiene más precisión de ello.

Añadió que en el listado aparecía una tabla con columnas, donde salía un repuesto, el número de partes de ese repuesto, a la aeronave que pertenecía.

Agregó que el trámite desde que se solicitaba hasta que llegaba el repuesto podía ser de más de un año.

Por parte del señor Merino Capurro, indicó en cuanto al primer punto de prueba, que de lo que recuerda, los términos, todos legales, estaban amparados de la Bave, ello es, en general, en calidad, por parte de la empresa, y por parte del Ejército, en asumir los costos involucrados. La vigencia del contrato era anual, renovable año a año.

Añadió como en toda compra, debe ampararse legalmente en los términos y condiciones que ello implica, plazos, garantías, etc.

Señaló que los contratos marco de adquisición, suministro y prestación de servicios se prestaron desde el año 2011 aproximadamente, hasta 2014-2015, estando vigente durante dicha época, pero no lo recuerda con exactitud.

Se le preguntó a testigo, que empresas se relacionaron con el Ejército, en virtud del contrato marco de suministro y prestación de servicios vigente aplicable durante los años 2014 y 2015, a lo que respondió que el contrato era solo con la parte demandante C&M, a través de Airbus, con el Ejército de Chile.

Hizo presente que el Ejército, a través de la Bave, levantaba su necesidad a través de documentos internos, los cuales se enviaban a la jefatura de adquisiciones en esa época, la cual materializaba las respectivas órdenes de compra y se iniciaba todo el proceso de compra o reparación, con el proveedor.

Indicó que las solicitudes internas y las órdenes de compra no eran enviadas por la Bave a C&M, puesto que la JAE (Jefatura de Adquisición del Ejército) era quien debía notificar que se había realizado el procedimiento o se había materializado la acción de compra.



Entiende que si se recibieron bienes por parte de C&M durante el año 2015.

Manifestó que se ordenó una investigación, la que determinó si es que se incurrió en el íntegro y oportuno cumplimiento del contrato, por lo tanto, está estipulado íntegramente en él. El Ejército realizó una investigación y aquella arrojó que aún existe una deuda pendiente.

Destacó que se realizó una investigación sumaria por parte del Ejército. No conoce las fechas pero el contenido de las obligaciones entre el Ejército y la empresa Eurocopter C&M Airbus.

Sabe que la investigación se encuentra cerrada, y el motivo era para que se aclarare el cumplimiento efectivo y oportuno del contrato, ello es, la entrega de bienes y servicios versus el pago de ellos. Ello lo sabe porque se comentaba que había una investigación al interior del Ejército, además de lo expuesto en la prensa, lo cual fue ampliamente difundido en el sentido de las obligaciones pecuniarias.

Respecto del testigo **Mora Meynet** indicó que no trabaja en el área de contratos, y sobre lo que tiene conocimiento, es en su desempeño como fiscal administrativo del sumario.

Precisó que en el sumario se desempeñó como fiscal, se desarrolló por su parte, en el año 2016. Lo que recuerda es que era para averiguar si efectivamente se había llegado a la Bave unos repuestos que se habían solicitado sin mediar orden de compra.

Señaló que la Bave solicitó repuestos a la empresa C&M, no recuerda el año. Lo que recuerda es que el sumario lo recibió el segundo semestre del año 2016 con la investigación que ya estaba desarrollada.

Explicó que efectivamente algunos repuestos habían llegado porque existió una diligencia que los revisó y constató que estaban en bodega. Esa diligencia fue anterior a su función como fiscal, y posteriormente se determinó en la investigación, que algunos repuestos que no estaban en la bodega, existía documentación de mantención que reflejaba que habían sido instalados en las aeronaves, para diversas tareas de mantenimiento.

Añadió que también en la investigación se pudo constatar que esas aeronaves, con fechas posteriores a la documentación que reflejaba el



mantenimiento efectuado, habían volado, por tanto, habían estado operacionales-

Recordó que los repuestos que abarcaba la investigación eran por un monto de cuatro millones de dólares aproximadamente, pero no sabe si fueron pagados o no, ya que ello no era motivo de la investigación.

Tiene constancia de haberse efectuado por el Ejército de Chile la investigación sumaria respecto de la adquisición de productos, porque fue el fiscal de un sumario. Ahora, investigaciones en virtud del contrato celebrado con Eurocopter Cono Sur, no tiene constancia.

Destacó que el comandante de la Bave tuvo evidencia de que había solicitudes internas de compra que no finalizaron el trámite de la orden de compra.

Añadió que la Empresa que el Ejército de Chile efectuó esas compras es a C&M.

Concluyó que los repuestos habían llegado a la bodega de repuestos, y los que no estaban ahí, existía constancia de que habían sido empleados en tareas de mantenimiento.

Indicó que si existía un listado de repuestos el que se verificó que estuvo en bodega o fue instalado en una aeronave.

Décimo cuarto: Que previa explicación de la prueba rendida en autos y análisis de la misma en cuanto al fondo de la acción, hay que pronunciarse, previamente, sobre la **falta de legitimidad activa** alegada por la demandada, quien señaló que la actora no es la acreedora de la deuda que cobra, toda vez que no actuó a nombre propio.

Al respecto, cabe precisar que los presupuestos procesales de la acción, para conceder la tutela jurisdiccional impetrada a través del ejercicio del derecho de acción, deben reunir tres exigencias: 1°) Que exista una causa de pedir; 2°) Que concurra la legitimación; y 3°) Que exista la posibilidad de otorgar el *petitum* de la acción deducida.

La causa de pedir se vincula con la determinación de la razón o del fundamento de la acción, es decir, con el título justificador del derecho.

La legitimación es el segundo componente del derecho de acción. Esta exigencia dice relación con un tema clásico del derecho, cuya presencia se percibe prácticamente en todos los ámbitos de la actividad



jurisdiccional, ya sea el proceso civil, penal, administrativo, laboral o constitucional.

En su simplificación más extrema, la legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser “justa parte” en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal.

Como principio general, la acción no compete a cualquiera y ella tampoco puede deducirse en contra de cualquiera. La mayor o menor extensión para el ejercicio de este derecho vendrá determinada por el tipo de legitimación que allí se reconozca, atendiendo fundamentalmente a la distinción entre legitimación ordinaria o extraordinaria, que explicado metafóricamente conforman la medida del derecho de acción.

Para la doctrina clásica, la legitimación es un requisito de la acción, entendida esta última como un derecho a una sentencia favorable. Se trata de un presupuesto de fondo, al punto que si ella no concurre –activa y pasivamente- faltará un elemento básico para que se pueda acceder a la tutela judicial.

Por último, la tercera exigencia del derecho de acción se verifica en el proceso civil examinando el *petitum* o parte petitoria de la demanda, en cuya virtud el actor debe señalar cuál es la concreta tutela jurisdiccional que solicita, enunciando, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten al fallo del tribunal (art. 254 N° 5 CPC) (v. Romero Seguel, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil. La acción y la protección de los derechos, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, pp.13-28*).

Siguiendo lo expuesto, es un imperativo para el juez constatar que concurren dichos elementos de la acción para poder acceder a la pretensión del actor, por lo que independiente de si la parte contraria oponga o no la respectiva excepción acusando su ausencia, el juez de oficio, debe indagar su concurrencia y, en caso de faltar dichos elementos, se ve conducido rechazar la pretensión en su mérito.

Décimo quinto: Que, adentrándonos específicamente a la legitimación procesal, esta es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la



pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.

Se ha señalado por la doctrina que: *“Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar (...) preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatio ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros.”* (Giuseppe Chiovenda, *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1989*).

Décimo sexto: Que asentados los conceptos antes mencionados, es posible afirmar que el demandante sí ostenta legitimación activa para accionar en este proceso. En efecto, respecto a la acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, la Sociedad C&M World Enterprises Corporación, no carece de legitimidad activa y ha concurrido en la especie alegando el incumplimiento de la relación contractual que imputa a la demandada.

Para justificar lo anterior, hay que poner de relieve lo que se puede desprender del documento denominado **“Contrato de Adquisición de Servicios entre el Ejército de Chile y Eurocopter Cono Sur S.A.”**, además de los dichos no controvertidos entre las partes.

Las estipulaciones esenciales que se pueden verificar de su lectura, en lo atinente a este caso, dicen relación con las consideraciones que se tomaron para contratar, estableciendo que el “Ejército” es propietario y operador de aeronaves marca Airbus, detalladas en el anexo uno. A su vez, Eurocopter, es una empresa del grupo Airbus Helicopters, orientada a la venta de helicópteros y servicio post-venta de aeronaves marca Airbus y sus componentes. Finalmente, el Fisco-Ejército de Chile, requiere de los



servicios, repuestos, piezas y accesorios que ofrece Eurocopter Cono Sur S.A., la que de manera exclusiva, ya sea directamente **o por medio de su representante**, está dispuesta a proveerlos dentro del marco de sus políticas y estándares.

El contrato habla, además, sobre la formación o de cómo se compone el contrato. Además, da definiciones de terminologías aplicadas al caso.

En este sentido, gran importancia reviste la cláusula tercera, que habla sobre el objeto del contrato, y que dice relación con la venta de repuestos, reparación y/u Overhaul de componentes, equipos y conjuntos dinámicos, Standard Exchange, inspecciones mayores, las que serían proveídas directamente, o por medio de un representante, con el fin de mantener la flota operativa.

Da cuenta de las especificaciones y procedimientos para la venta de repuestos, reparación de componentes, equipos y conjuntos dinámicos, para la Standard Exchange.

En cuanto al precio y condiciones de entrega, señala la cláusula quinta, que se cobrará al “Ejército” el valor correspondiente al año en curso de cada servicio solicitado, informado por “Eccs” a requerimiento a través de cotizaciones individuales, con precios, condiciones y periodos de vigencias determinados, según corresponda. Cada cotización y su consecuente orden de compra para todos los servicios, será siempre expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. A su vez, la dirección de entrega de la mercancía objeto de los servicios contratados, será las instalaciones de la Brigada de Aviación del Ejército.

El documento que aporta la actora, y que se denomina **Certificado CE-SC.15.017CA-2**, certifica por parte de Airbus Helicopters Cono Sur S.A., filial en Sudamérica del Grupo Airbus Helicopters que:

Que el Ejército de Chile y su Brigada de Aviación es propietario, operador y mantenedor de aeronaves Airbus, específicamente, helicópteros de la familia AS355 y AS3550 Ecureuil, SA 330 Puma, AS332 Super Puma y AS 532 Cougar.

Que Airbus Helicopters Cono Sur S.A. y Airbus Helicopters Chile SpA califican como los únicos proveedores autorizados en Chile y el Cono Sur ante su Casa Matriz para la venta de aeronaves Airbus, así como sus



repuestos y herramientas, servicios de mantenimiento/repaparación/ overhaul/ Estándar Exchange, documentación técnica, cursos de técnicos/ pilotos simuladores y asistencia técnica, con el respaldo de Airbus Helicopters, en su calidad de único fabricante de los modelos señalados anteriormente.

Que C&M World Enterprises Corporation, demandante en estos autos, mantiene vigente un contrato de agente y de representación exclusiva de Airbus Helicopters Cono Sur S.A., con poder ante el Ejército de Chile y dentro del territorio de Chile, para la oferta y contratación de los servicios descritos en el párrafo anterior.

Dicho certificado deja constancia, además, que el Ejército de Chile, con el fin de percibir el servicio que brinda Airbus Helicopters para su flota de Aeronaves, puede adquirir y/o contratar los servicios que ofrezca C&M World Enterprises Corporation, quien en su calidad de agente y representante autorizado para actuar como el único intermediario para estos efectos, sin perjuicio que el Ejército pueda, cada vez que lo desee, optar por tratar directamente con Airbus Helicopters a través de sus filiales Airbus Helicopters Chile SpA., o Airbus Helicopters Cono Sur S.A.,

Finalmente, el certificado dejó constancia que tenía validez hasta el 31 de diciembre de 2015, y con ello, la demandante mantenía un contrato vigente de representación.

Por otro lado, la causa de adquisición de repuestos objetos de esta demanda y que fueron recibidos por la Bave, ocurrieron en el año 2015, lo que se puede extraer del documento denominado **Resolución Bave CG E-1 FIS ADM ® N°1585/10666, de 18 de julio de 2016.**

Del análisis conjunto de los documentos antes descritos, para este sentenciador resulta ser un hecho efectivo e indesmentible, que la demandante, durante el año 2015, detentaba la representación en Chile de Airbus Eurocopter, en su calidad de intermediario, pudiendo contratar con la institución demandada, los bienes y servicios ofrecidos por la demandante en el marco del contrato originalmente celebrado entre el Ejército de Chile y Eurocopter Cono Sur S.A.

A su vez, el Ejército de Chile podía optar por tratar directamente con Airbus, a través de sus filiales, o requiriendo derechamente a la



demandante, para la prestación de los bienes y servicios, de lo cual también se encuentra acreditado que sí recibió y retuvo la demandada.

En este evento, ha de encontrarse reconocido, por parte de las declaraciones efectuadas por testigos presentados por la demandada y por el de la actora, que la Brigada de Aviación del Ejército de Chile solicitó a la actora la entrega de determinados bienes y la prestación de servicios, ya que de sus dichos se desprende que algunos de los bienes ya fueron destinados en algunas aeronaves.

Se puede extraer con base en los efectos del contrato marco celebrado entre Airbus y el Ejército de Chile, y con posterioridad a los hechos relatados, que el Ejército de Chile requirió directamente a C&M la compra de bienes y la prestación de servicios, pagando un precio por dichas operaciones, resultando un flagrante atentado contra los actos propios de la demandada, el hecho que hoy alegue la falta de legitimación activa de la demandante, dado que es el propio contrato marco que no fue impugnado por las partes, el que establece en su cláusula tercera, la posibilidad alternativa que sea la vendedora, personalmente, o por medio de su representante, con el fin de mantener operativa su flota, las que se obligan a la venta de repuestos, partes y piezas de aeronaves marca Airbus, cuestión que descarta todo cuestionamiento al derecho subjetivo que nace para la actora, por las ventas realizadas en virtud del mencionado contrato a la demandada.

Tanto es así, que la Brigada de Aviación del Ejército (Bave) emitía una solicitud interna de compra, la que contenía el bien o servicio requerido para la demandante, lo que se verificó durante los años 2015 y 2016, circunstancias que se encuentran acreditadas con las diversas solicitudes que fueron objeto de la exhibición de documentos llevada a cabo en autos, cuyo cumplimiento por parte del Fisco se terminó por verificar en las presentaciones contenidas en los folios 90 y 91 del expediente electrónico.

Al existir una relación contractual entre las partes que nació, explícitamente, por el contrato marco entre el Ejército de Chile y Eurocopter Cono Sur S.A., acto jurídico que facultaba a que la actora actuara como representante de esta última, impide que la demandada ahora desconozca



la existencia y procedencia de los servicios y cobros realizados, motivo por el cual ha de ser rechazada la alegación sobre falta de legitimación activa.

Décimo séptimo: Que, **en cuanto al fondo de la acción de cumplimiento forzado**, hay que poner de relieve que los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento de contrato son los siguientes: **a)** existencia de un contrato; **b)** incumplimiento de una o más obligaciones contractuales; **c)** dolo o culpa en el contratante incumplidor; **d)** ausencia de una causal de exención de responsabilidad y, **e)** que el deudor se encuentre en mora.

Décimo octavo: Que, para el caso *sub judice* cabe tener presente la regla establecida en el artículo 1489 del Código Civil, norma que dispone:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Esta regla rige exclusivamente para la situación que se produce en los contratos bilaterales cuando una de las partes ha cumplido o está llana a cumplir el contrato y la otra se niega a hacerlo, ya que así lo expresa de modo inequívoco el inciso primero de la norma reseñada. El inciso segundo, por su parte, corrobora este sentido, otorgando al otro contratante el derecho alternativo de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sanción ésta que sería absolutamente antijurídica y, por lo mismo, fuera de toda razón, si se estimare que la ley acuerda a favor del otro contratante que tampoco hubiera cumplido con sus obligaciones.

Confirman esta interpretación los fundamentos racionales de equidad y justicia que inspiran esa disposición que no son otros que presumir que en los contratos bilaterales cada una de las partes consiente en obligarse a condición que la otra se obligue, a su vez, para con ella, o sea, la reciprocidad de las obligaciones acarrea, necesariamente, la de las prestaciones (v. C. Suprema, rol 2457-008 y 3812-2005).

A su vez, son elementos necesarios para que se genere la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquél, la capacidad, ya que aquella se constituye como la regla general, y no se ha invocado en la



especie ninguna causal de incapacidad reconocida por el legislador; el incumplimiento del deudor, derivada de una obligación contractual previa; el perjuicio del acreedor; la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, y la imputabilidad del deudor (dolo o culpa), la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor.

De acuerdo al artículo 1545 del Código Civil *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

A su turno el artículo 1546 del referido cuerpo legal prevé que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”*.

Décimo noveno: Que, corresponde entonces analizar si en el caso *sub judice*, se cumplen o no con los requisitos para que sea procedente la acción en estudio.

En consecuencia, habrá que determinar, primeramente, la existencia del contrato de prestación de bienes y servicios. Para ello, se cuenta con la prueba rendida en los motivos duodécimo y décimo tercero de esta sentencia la que da cuenta de la existencia del contrato marco y la posibilidad que la demandante actuase en la ejecución del mismo como intermediaria debidamente autorizada por las partes contratantes.

Vigésimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, las mismas facturas aportadas al proceso con sus respectivas órdenes de compra, dan cuenta indubitada de la existencia del vínculo obligacional que une a las partes del proceso.

En este punto, valga hacer presente que la demandante es una empresa norteamericana que ha emitido sus facturas a la demandada conforme a la legislación vigente, dando cuenta, de operaciones de compraventa de mercaderías que pueden ser calificadas como de carácter internacional.

Hay que precisar que la compraventa de mercaderías ha sido el primer contrato que adquirió el carácter internacional como instrumento jurídico empleado en el intercambio de bienes entre sujetos situados en



Estados diferentes. Atendida su enorme aplicación en el contexto del comercio internacional y de la economía de mercado, los juristas se han preocupado de otorgarle un régimen jurídico privado internacional. Dicho régimen está regulado por la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrada en Viena el 11 de abril de 1980, ratificada por Chile y con vigencia en nuestro país, la que fue elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, conocida por las siglas CNUDMI o UNCITRAL.

Esta Convención establece criterios o factores para precisar el campo de su aplicación, que son de carácter geográfico y jurídico. El factor geográfico de aplicación se refiere a los territorios estatales en los cuales tiene vigencia la Convención de Viena de 1980, por sobre el derecho nacional que resultaba aplicable en virtud de las reglas de conflicto, establecidas en los ordenamientos locales vigentes hasta el momento en el territorio en cuestión.

Esto revela que estamos en presencia del Derecho Mercantil Internacional y no ante el Derecho Internacional Privado relativo al contrato de compraventa.

Desde el punto de vista del campo geográfico de aplicación, la Convención de Viena de 1980 tiene un solo factor de internacionalidad, consiste en que las partes del contrato de compraventa tengan sus establecimientos empresariales en Estados diferentes.

En cuanto al factor jurídico de aplicación, la Convención de Viena tiene por objeto los contratos de compraventa internacional de mercaderías (V. Sandoval López, Ricardo, Derecho Comercial. Contratos mercantiles, reglas generales, compraventa, transporte, seguro y operaciones bancarias, Tomo III, Vol. 1, 5° ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pp. 80-86).

Por otro lado, hay que hacer hincapié que si bien el ordenamiento jurídico procesal civil pone una primera barrera probatoria en el artículo 1709 del Código Civil, al señalar que: “*Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias*”, dicha prohibición cede frente a la referida Convención de Viena de 1980. En efecto, tratándose de la prueba, con



independencia del valor de la cosa objeto del contrato, éste puede acreditarse por cualquier medio probatorio, incluso por testigos.

Esto no difiere de lo establecido en nuestro derecho respecto de la compraventa mercantil y, en general, en relación con los actos de comercio que pueden probarse por testigos, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo los casos en que se exige escritura pública, según lo previsto en el artículo 128 del Código de Comercio chileno.

Por el contrario, la situación prevista en la Convención de Viena de 1980 es diferente por cuanto establece en el artículo 11 que: *“El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos”*.

Vigésimo primero: Que asentados los conceptos antes mencionados y con el mérito de la prueba instrumental reseñada en los motivos que anteceden, la que da cuenta de la existencia del contrato marco con la demandada, que permitía la posibilidad que la demandante actuase con el Ejército de Chile en calidad de representante e intermediador de bienes y servicios, lo que se encuentra debidamente ratificado con las órdenes de compra y las facturas aportadas al proceso, junto con las cartas remitidas por las partes, que dan cuenta de la existencia de las obligaciones reclamadas, pero que solo fueron cuestionadas por el supuesto sobreprecio cobrado, permiten tener por establecida la existencia del contrato *sub iudice*, dándose por satisfecho el primer requisito de la acción en estudio.

Es más, de los propios dichos de los testigos presentados por la propia parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, es inconcuso concluir que el demandante satisfizo las exigencias probatorias planteadas tendiente a acreditar la existencia de los contratos respectivos e invocados y el cumplimiento de sus requisitos, ya que nadie desconoció la relación contractual con la demandante.

No se puede pasar por alto que de los instrumentos denominados **Contrato Marco de Adquisición**, de 1 de enero del 2015, el Certificado CE-SC.15.017CA2 de 19 de agosto de 2015 y las diversas solicitudes



internas de compras respaldadas con las facturas emitidas y cobradas en estos autos, se acredita sobradamente el vínculo obligacional y las acreencias demandadas.

Incluso, es el contenido de todas las misivas remitidas por las partes del proceso desde septiembre de 2017 a enero de 2020, las que dan cuenta no sólo de la existencia del contrato, sino además, de las transacciones comerciales realizadas, cuestionándose únicamente el supuesto sobreprecio establecido por el ente contralor y las investigaciones administrativas que impedirían cursar los pagos, atendido a que los funcionarios encargados de realizarlos, podrían arriesgar responsabilidad penal en un supuesto delito de fraude al Fisco.

Sin embargo, no deja de llamar la atención a este sentenciador que si hubiera existido alguna anomalía en la relación contractual no se haya demandado la nulidad de los actos jurídicos válidamente celebrados, sea por vía de acción principal, sea por medio de una demanda reconvenzional. Por el contrario, la defensa del Fisco de Chile prefirió optar por desconocer la relación contractual sobre la base de una alegación de falta de legitimación activa, ignorando la abundante prueba que justifica todo la calidad de justa parte de la actora.

Asimismo, se adujo como mecanismo de defensa para justificar el no pago de las acreencias la existencia de instrucciones emanadas de las investigaciones sumarias administrativas, que tienen su origen en acciones de auditoria llevadas a cabo para determinar eventuales sobreprecios, determinados por personal de su propia dependencia, lo cual en caso alguno tiene la virtud de restarle valor a los actos válidamente celebrados. No está de más recordar que los actos jurídicos producen válidamente sus efectos mientras no exista una sentencia que declare su ineficacia jurídica. En este sentido, la defensa planteada por el Fisco no tienen la virtud de restarle valor a los efectos de los actos celebrados entre las partes.

Por otro lado, en cuanto a la existencia y contenido de la investigación sumaria administrativa, se puede colegir del documento denominado Resolución BAVE CG E-1 FISC ADM (R) N°1585/1580/S/D de **1 de febrero de 2016**, suscrita por el General de Brigada don Gustavo Núñez Kocher, además, de su declaración en juicio, que efectivamente se dio inicio a una



investigación sumaria administrativa, para efectos de determinar la existencia de un eventual perjuicio fiscal, determinar qué repuestos se adquirieron sin mediar órdenes de compra, el monto de las mismas y si efectivamente se recepcionaron por la Bave, si existe falta de disposiciones de procedimiento o control relacionados con estos hechos, determinar responsabilidades disciplinarias y administrativas.

Luego, se resolvió instruir una segunda investigación sumaria administrativa, a través de Resolución “*BAVE CG E-1 FISC ADM (R) N° 1585/10666 de 18 de julio de 2016, la que buscaría determinar cuáles fueron los repuestos, overhaul, standard exchange e inspecciones mayores que se adquirieron sin mediar orden de compra y que efectivamente se recibieron por la BAVE durante 2015, con el objeto de proceder al pago de lo recibido, y de esa manera, evitar un enriquecimiento injustificado por parte del Fisco – Ejército*”.

Ahora, por confesión de la propia demandada y según da cuenta la Resolución emanada del Ejército de Chile, la segunda investigación fue resuelta, determinando que los bienes y servicios recibidos por la Institución correspondían a un valor de US\$4.153.214,60 y que las responsabilidades administrativas que pudieran desprenderse deberían ser determinadas a través de la primera ISA.

En ella, se estableció la precisión de los bienes y servicios solicitados a la Empresa C&M World Enterprices Corporation, durante el año 2015, los que fueron recibidos en la Bave y ascienden a la suma de US\$4.153.214,60, y procede a detallar los Sic, ya individualizados.

Todo lo anterior, además, se ve reforzado con los propios dichos de la demandada emanada de la confesión espontánea que realizó en su contestación, quien en el proceso, reconoció la existencia de las solicitudes internas de compra, la existencia de las investigaciones administrativas y el no pago de los servicios a la demandante.

Así las cosas, dichos documentos, valorados conforme a las reglas de los artículos 1699, 1700 y 1702 del Código Civil permiten acreditar la concurrencia de los elementos que configuran un verdadero contrato de prestación de bienes y servicios, motivo por el cual, es posible sostener que, con el solo mérito de la prueba acompañada y rendida y la confesión de la



demandada, se tiene por justificada la existencia del contrato *sub judice* que motivó la presente demanda.

Vigésimo segundo: Que, por otro lado, es un hecho acreditado en la causa que se materializó la recepción de los bienes por parte de la Bave, y que por las declaraciones de los testigos, habían varios de ellos en la bodega de dependencias de la demandada y otros ya habían sido entregados a las unidades de mantenimiento. Dicha declaración se puede desprender especialmente del testigo **Manuel Ibera Cárdenas**, quien debía dar cuenta de si las cosas habían llegado a abastecimiento, esto es, la unidad que trabajaba en dicha época.

A su vez, quien tuvo la calidad de perito en la investigación sumaria, don **Hernán Caniupán**, manifestó que fueron recepcionados todos los repuestos solicitados a la demandante.

Vigésimo tercero: Que asentado lo anterior, habrá que analizar el incumplimiento acusado, esto es, que la demandada no ha pagado a la empresa demandante la suma de dinero pactado por la prestación de bienes y servicios, absteniéndose de hacerlo por existir investigaciones sumarias administrativas pendientes, lo cual ha impedido efectuar el pago de los bienes adquiridos.

Como ha quedado asentado anteriormente, la demandante prestó los servicios y enajenó los bienes que fueron recepcionados por la Bave, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con la prueba instrumental analizada, con las facturas, las órdenes de compra y con la confesión de la demandada.

En efecto, al haberse acreditado la emisión y recepción de las 33 facturas por parte de la demandante al Ejército de Chile, por la ejecución contractual antes señaladas, se puede establecer que la acreencia establecida asciende a US\$4.153.215,60, ya que fueron, precisamente acompañadas las siguientes facturas por los montos que se indican:

- 1) SIC N° 62837 por un valor de US\$ 38.654,26;
- 2) SIC N° 58116 por un valor de US\$ 3.702,65;
- 3) SIC N° 45273 por un valor de US\$ 46.260,94;
- 4) SIC N° 45268 por un valor de US\$ 5.877,41;
- 5) SIC N° 45264 por un valor de US\$ 47.069,87;



- 6) SIC N° 40154 por un valor de US\$ 2.029,11;
- 7) SIC N° 40143 por un valor de US\$ 45.850,15;
- 8) SIC N° 40161 por un valor de US\$ 85.779,52;
- 9) SIC N° 40130 por un valor de US\$ 4.348,24;
- 10) SIC N° 34257 por un valor de US\$ 890.213,58;
- 11) SIC N° 32162 por un valor de US\$ 21.372,71;
- 12) SIC N° 31582 por un valor de US\$ 396.111,68;
- 13) SIC N° 30625 por un valor de US\$ 1.498.109,04;
- 14) SIC N° 28373 por un valor de US\$ 133.195,07;
- 15) SIC N° 27840 por un valor de US\$ 11.175,32;
- 16) SIC N° 27787 por un valor de US\$ 82.009,94;
- 17) SIC N° 27771 por un valor de US\$ 88.593,09;
- 18) SIC N° 27341 por un valor de US\$ 8.878,44;
- 19) SIC N° 27303 por un valor de US\$ 17.383,71;
- 20) SIC N° 27300 por un valor de US\$ 184.751,77;
- 21) SIC N° 27275 por un valor de US\$ 95.653,62;
- 22) SIC N° 27269 por un valor de US\$ 77.081,07;
- 23) SIC N° 42614 por un valor de US\$ 2.995,57;
- 24) SIC N° 40262 por un valor de US\$ 169.742,72;
- 25) SIC N° 27848 por un valor de US\$ 23.525;
- 26) SIC N° 27807 por un valor de US\$ 2.035,41;
- 27) SIC N° 34187 por un valor de US\$ 40.481,48;
- 28) SIC N° 49649 por un valor de US\$ 33.141,35;
- 29) SIC N° 49650 por un valor de US\$ 4.666,39;
- 30) SIC N° 48653 por un valor de US\$ 5.628,12;
- 31) SIC N° 49700 por un valor de US\$ 53.332,94;
- 32) SIC N° 49780 por un valor de US\$ 3.847,01;
- 33) SIC N° 58140 por un valor de US\$ 29.717,4.

A su vez, por reconocimiento expreso de la propia demandada, ha quedado establecido que los pagos no fueron efectuados por la existencia de investigaciones sumarias administrativas pendientes, lo que pone de manifiesto el incumplimiento del Ejército de Chile en la extinción de las obligaciones antes señaladas, cuya única justificación dice relación con su



propia falta del organización y/o desorden administrativo, cuestión que en caso alguno puede ser imputado o trasladado a la demandante.

Valga precisar que no se ha acreditado por parte de la demandada ningún hecho impeditivo o extintivo de las obligaciones y acreencias establecidas en el proceso, siendo de su carga probatoria hacerlo. Su exigua actividad probatoria en caso alguno tiene la virtud de desvirtuar la existencia del contrato marco y menos, la existencia de las obligaciones reclamadas.

En este punto, hay que poner de relieve que la investigación sumaria que buscó determinar la eventual responsabilidad institucional se encuentra terminada. Por otro lado, la denuncia efectuada por la Contraloría General de La República, por la existencia de eventuales sobrepuestos en la compra de repuestos, en nada obsta o impide el cumplimiento de la responsabilidad civil por parte de la demandada. Es más, a lo sumo dará derecho a repetir contra aquellos funcionarios que se hayan desempeñado negligentemente, pero en caso alguno tiene la virtud de alterar la existencia, naturaleza y monto de las obligaciones válidamente contraídas, mientras no exista una sentencia que declare alguna causal de ineficacia jurídica respecto de los actos celebrados.

Conforme a lo anterior, una vez recepcionado y usufructuado de los bienes enajenados por la actora, la demandada debió haber dado cumplimiento a su obligación de pago, sin perjuicio de la presunta responsabilidad penal y administrativa que recaerá en aquellos funcionarios que hayan intervenido maliciosamente en los hechos imputados por el órgano contralor, cuestión que en esta sede jurisdiccional no resulta admisible atender como causal de exculpación de su responsabilidad civil, toda vez que los actos jurídicos celebrados producen sus efectos mientras no exista una sentencia que los declare nulos o ineficaces.

Vigésimo cuarto: Que por lo anteriormente expuesto, se configura el incumplimiento de la demandada, al no haber mediado justificación alguna para no proceder al pago de la prestación de bienes y servicios a la demandante.

Vigésimo quinto: Que todo lo anteriormente razonado conlleva a acoger la demanda de autos y condenar a la demandada al pago de



US\$4.153.214,60 (cuatro millones ciento cincuenta y tres mil doscientos catorce, con sesenta centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en su equivalente en moneda nacional a la fecha en que rija el pago efectivo, dado que toda la prueba instrumental rendida, en especial las facturas acompañadas, dan cuenta de dicha acreencia, sin que exista prueba alguna que de cuenta de la extinción de la misma.

Vigésimo sexto: Que la suma ordenada pagar en el motivo precedente, devengará el interés corriente para operaciones no reajustables, desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 N°3 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo séptimo: Que no obstante haber resultado totalmente vencida la demandada, se estima que su defensa configura la hipótesis de una litigación plausible, motivo por el cual, no será condenada al pago de las costas.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 173, 254, 342, 384 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; artículos 233 y siguientes del Código de Comercio; artículos 1473, 1545, 1546 y 1698 y demás pertinentes del Código Civil, **se decide:**

I. Que **se rechaza** la objeción documental deducida por a demandada.

II. Que **se rechazan** las tachas de testigos deducidas por la parte demandante.

III. Que **se acoge** la demanda deducida por don **Samuel Sergio Enrique Donoso Boassi** en representación de **C&M World Enterprises Corp**, deducida en contra del **Ejército de Chile y del Fisco de Chile** y, en consecuencia se condena a la demandada al pago de **US\$4.153.214,60** (cuatro millones ciento cincuenta y tres mil doscientos catorce, con sesenta centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en su equivalente en moneda nacional a la fecha en que rija el pago efectivo, más los intereses señalados en la cavilación vigésimo sexta.

IV. Que **no se condena** en costas a la parte demandada.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBXTXMFZZYX

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare y en su oportunidad, archívese.

Rol N° C-1467-2021.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBXTXMFZZYX